

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES VII

Caracas, miércoles 2 de mayo de 2018

Número 41.388

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.394, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de cuarenta mil doscientos setenta y siete millones setecientos treinta y seis mil trescientos sesenta y seis Bolívares con ochenta y un céntimos (Bs. 40.277.736.366,81), destinados a honrar los compromisos laborales de los trabajadores y trabajadoras del Distrito del Alto Apure.

Decreto N° 3.395, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de veinticinco mil millones de Bolívares (Bs. 25.000.000.000), los cuales serán destinados a gastos de funcionamiento operativo del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Decreto N° 3.396, mediante el cual se acuerda una Modificación Presupuestaria con cargo a la partida Rectificaciones, por la cantidad de diez mil trescientos veinticuatro millones quinientos noventa y un mil quinientos sesenta y dos Bolívares con treinta y siete céntimos (Bs. 10.324.591.562,37), para el Presupuesto de Egresos 2018 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se dicta el Instructivo para Normar la Emisión de la Planilla Única Bancaria (PUB) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Oficina de Auditoría Interna

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa del Oficial (CPNB) Daniel José Mejías Pérez, por el hecho irregular descrito e imputado en el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, y se impuso Sanción Pecuniaria de Multa y se formuló Reparación Resarcitoria al referido ciudadano.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se crea el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Guangzhou, República Popular China, cuya Circunscripción Consular contempla las provincias de Guangdong, Hainan, Fujian, Hunan, Jianxi y la Región Autónoma Zhuang de Guangxi.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Enrique Planchart Orea, como Gerente de la Aduana Principal de Güiria, en calidad de Titular, de este Organismo.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alain Jesús Jiménez Coello, como Gerente de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairén, en calidad de Titular, de este Organismo.

Providencia mediante la cual se reajusta la Unidad Tributaria de quinientos Bolívares (Bs. 500,00) a ochocientos cincuenta Bolívares (Bs. 850,00).

Comisión Nacional Antidumping y Sobre Subsidios

Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de la Secretaría Técnica de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios, integrado por las ciudadanas y el ciudadano que en ella se señalan.

Banco del Tesoro, C.A., Banco Universal

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Emilio de La Cruz Olivo Maimone, como Auditor Interno, en calidad de Encargado, de esta Institución Bancaria.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa en Comisión de Servicio al ciudadano Sargento Segundo David Eduardo Castillo Cabeza, para cumplir funciones en el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA).

Resolución mediante la cual se extiende, por el lapso de un (01) año, a partir de la fecha de publicación del presente Acto Administrativo, la Comisión de Servicio del ciudadano Teniente de Fragata Yorly Daniel Zárate Rivero.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se establecen los requisitos y trámites destinados a la determinación y validación de las rutas turísticas.

Resolución mediante la cual se establece la implementación del Módulo de Licencia de Turismo y Credencial de Turismo en el Sistema Integrado de Gestión Turística (SIGETUR).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se ordena la activación de las estaciones recaudadoras de peajes de todas las redes viales a nivel nacional, a partir de la presente fecha. En consecuencia, los Gobernadores y Gobernadoras quedan autorizados a realizar las gestiones necesarias para la reactivación y puesta en marcha de las estaciones recaudadoras ubicadas bajo su jurisdicción.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Eduardo Rodríguez Tovar, como Director Estatal, en calidad de Encargado, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marisela Coromoto González Blanco, como Directora General del Territorio Comunal Indígena del Delta, Caños y Manglares, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano César Yogelis Carias Salazar, como Director de Línea del Estado Sucre, adscrito al Territorio Comunal Indígena de Costas y Montañas, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-05, dictada en fecha 18 de enero de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la Causa AP61-D-2015-000131, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Víctor Hugo Ayala Ayala, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, y se confirma la referida Sentencia.

Decisión mediante la cual se declara desistido los Recursos de Apelación contra la Sentencia N° TDJ-SD-2016-027, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 07 de junio de 2016, ejercidos por los ciudadanos Ivonne Rojas García, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales y por el abogado José Francisco Ávila Marciano, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana Ana Emma Longart Guerra, Jueza Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, y se confirma la referida Sentencia, dictada en la Causa N° AP61-D-2011-000097.

Decisión mediante la cual se declara desistido el Recurso de Apelación contra la Sentencia N° TDJ-SD-2018-04, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 18 de enero de 2018, ejercido por la ciudadana Juana Viesay D'elia Castillo, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, y se confirma la referida Sentencia, dictada en la Causa N° AP61-D-2011-000064.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.394

30 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.308 de fecha 09 de marzo de 2018, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica y su prórroga, se requiere hacer erogaciones no previstas en el Presupuesto Anual, con cargo al Tesoro Nacional, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero de la Nación,

CONSIDERANDO

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe asegurar a las venezolanas y venezolanos el disfrute de sus derechos e igualmente, reducir los efectos de la inflación inducida y de la especulación y contrarrestar los problemas que afectan gravemente el equilibrio económico financiero del país,

CONSIDERANDO

Que, a los fines de materializar la ejecución de los proyectos enmarcados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se requiere financiar y transferir los recursos necesarios que permitan la continuidad de las políticas sociales, obras de infraestructuras, adquisición de bienes y servicios y el fortalecimiento de la industria nacional, a fin de garantizar el vivir bien de las venezolanas y los venezolanos.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 57 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1°. Se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos de la

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por la cantidad de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 40.277.736.366,81)**; destinados a honrar los compromisos laborales de los trabajadores y trabajadoras del Distrito del Alto Apure.

Artículo 2°. Los recursos para financiar los gastos a que se refiere este Decreto, provienen de Otros Ingresos Extraordinarios, debidamente certificados por la Tesorería Nacional.

Artículo 3°. La distribución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se realizará según la siguiente imputación presupuestaria:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		Bs. 40.277.736.366,81
Acción		
Centralizada:	0330012000	"Asignaciones presupuestarias para atender los gastos de liquidación de entidades político territorial" " 40.277.736.366,81
Acción Específica:		
	0330012002	"Junta Liquidadora del Distrito del Alto Apure" " 40.277.736.366,81
Partida:		
	4.07	"Transferencias y donaciones" " 40.277.736.366,81
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:		
	06.01.00	"Subsidio de Régimen Especial" " 40.277.736.366,81
	E7500	Distrito del Alto Apure " 40.277.736.366,81

Artículo 4°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y, el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 5°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.395

30 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.308 de fecha 09 de marzo de 2018, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica y su prórroga, se requiere realizar erogaciones no previstas en el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2018, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero nacional; de manera tal que se asegure a las venezolanas y venezolanos el disfrute pleno de sus derechos,

CONSIDERANDO

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe asegurar a las venezolanas y venezolanos el disfrute de sus derechos e igualmente, reducir los efectos de la inflación inducida y de la especulación y contrarrestar los problemas que afectan gravemente el equilibrio económico financiero del país,

CONSIDERANDO

Que a los fines de materializar la ejecución de los proyectos enmarcados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se requiere financiar y transferir los recursos necesarios que permitan la continuidad de las políticas sociales, obras de infraestructuras, adquisición de bienes y servicios y el fortalecimiento de la industria nacional, a fin de garantizar el vivir bien de las venezolanas y los venezolanos.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 58 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA.

Artículo 1°. Se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del **TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA**, por la cantidad de **VEINTICINCO MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 25.000.000.000)**, los cuales serán destinados a gastos de funcionamiento operativo del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 2°. Los recursos para financiar los gastos a que se refiere este Decreto, provienen de Otras Fuentes Ordinarias, debidamente certificados por la Tesorería del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 3°. La Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en el ejercicio de sus competencias procederá a dictar el correspondiente Decreto, en el marco de la autorización a que se refiere este Decreto.

Artículo 4°. La distribución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se realizará según la siguiente imputación presupuestaria:

TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA Bs. 25.000.000.000,00

Acción Centralizada:	E77000001000	"Dirección de coordinación de los gastos de los trabajadores y trabajadoras"	"	5.079.123.049,01
Acción Específica:	E77000001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores y trabajadoras"	"	5.079.123.049,01
Partida:	4.01	"Gastos de personal"	"	5.079.123.049,01
		Otras Fuentes Ordinarias		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.08.00	"Aporte patronal a los servicios de salud, accidentes personales y gastos funerarios por empleados"	"	497.246.146,50

	07.24.00	"Aporte patronal a los servicios de salud, accidentes personales y gastos funerarios por obreros"	"	1.054.933.857,28
	07.69.00	"Aporte patronal a los servicios de salud, accidentes personales y gastos funerarios por personal de alto nivel y de dirección"	"	18.284.842,98
	07.81.00	"Aporte patronal a los servicios de salud, accidentes personales y gastos funerarios por personal contratado"	"	3.508.658.202,25
Acción Centralizada:	E77000002000	"Gestión administrativa"	"	19.920.876.950,99
Acción Específica:	E77000002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	8.839.610.168,24
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	4.373.816.417,06
		Otras Fuentes Ordinarias		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.00	"Productos agrícolas y pecuarios"	"	813.220.800,00
	02.05.00	"Piedra, arcilla, arena y tierra"	"	122.000.000,00
	03.01.00	"Textiles"	"	625.000.000,00
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	574.100.000,00
	06.08.00	"Productos plásticos"	"	1.294.245.617,06
	07.03.00	"Productos de arcilla para construcción"	"	3.363.000,00
	07.04.00	"Cemento, cal y yeso"	"	146.150.000,00
	08.01.00	"Productos primarios de hierro y acero"	"	586.050.000,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	18.000.000,00
	09.01.00	"Productos primarios de madera"	"	132.887.000,00
	09.99.00	"Otros productos de madera"	"	8.800.000,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	50.000.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	3.685.793.751,18
		Otras Fuentes Ordinarias		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	70.158.900,00
	08.02.00	"Comisiones y gastos bancarios"	"	2.500.000,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	433.377.000,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	1.293.252.617,06
	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	900.000.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	986.505.234,12
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	780.000.000,00
		Otras Fuentes Ordinarias		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.06.00	"Maquinaria y equipos de energía"	"	80.000.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	600.000.000,00
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	100.000.000,00
Acción Específica:	E77000002003	"Apoyo institucional al sector público"	"	11.081.266.782,75
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	11.081.266.782,75
		Otras Fuentes Ordinarias		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.02.01	"Donaciones corrientes a personas"	"	4.200.000.000,00
	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	6.881.266.782,75
	A0744	Fundación de Alimentos Insular Francisco de Miranda (Fundaimir)	"	6.881.266.782,75

Artículo 5°. El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 6°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBÉL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.396

30 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1°. Se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de **DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 10.324.591.562,37)**, para el presupuesto de egresos 2018 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ		Bs.	10.324.591.562,37
Proyecto:	0260035000 "Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"	"	10.324.591.562,37
Acción Específica:	0260035002 "Transferencias para financiar los programas y proyectos de municipios"	"	10.324.591.562,37
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones Ingresos Ordinarios"	"	10.324.591.562,37
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.09 "Transferencias de capital al Poder Municipal"	"	10.324.591.562,37
	E5218 Municipio Juan Antonio Sotillo	"	10.324.591.562,37

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GÁSPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208°, 159° y 19°

Nº 095

FECHA: 02 MAY 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 13 de julio de 2016, y en los artículos 2 y 74 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Nº 1.422, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014,

POR CUANTO

Es competencia material del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, todo lo relativo a la política interior y los servicios de Registros y del Notariado, correspondiéndole dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de esta política sectorial, así como ejercer las funciones de coordinación y control en esta materia, conforme a la normativa orgánica que rige la organización y funcionamiento de la Administración Pública, a fin de garantizar la seguridad jurídica, mediante la publicidad registral y fe pública a través de un sistema integral, con procesos expeditos y oportunos en el marco de la legalidad, a nivel Nacional,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, como órgano rector en materia de seguridad jurídica, determinar la forma como los Registros y Notarías Públicas han de ser sometidos progresivamente al proceso de organización, automatización, modernización, funcionamiento, administración y competencias,

POR CUANTO

El Servicio Autónomo de Registros y Notarías, servicio desconcentrado dependiente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, es el encargado de planificar, organizar, coordinar, inspeccionar, vigilar y controlar todas las Oficinas de Registros y Notarías Públicas del país, para promover la eficiencia y calidad de sus operaciones y lograr el cumplimiento de sus objetivos y metas,

POR CUANTO

El Servicio Autónomo de Registros y Notarías, no cuenta con manuales actualizados, destinados a regular la actuación de los Registros y Notarías Públicas, a nivel Nacional, para la optimización de los procesos y el aseguramiento de una gestión eficiente, transparente y confiable, resultando necesario adoptar o actualizar los instrumentos y procedimientos necesarios aplicables a los procesos registrales y notariales y, en particular, los destinados a enterar los recursos a la República, evitando así la evasión y salvaguardando los intereses patrimoniales del Estado, en aras del fortalecimiento del Sistema de Gestión,

RESUELVE

Dictar el siguiente,

INSTRUCTIVO PARA NORMATIVAR LA EMISIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA BANCARIA (PUB) DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS (SAREN)

Definición

Artículo 1. La Planilla Única Bancaria (PUB) es el instrumento emitido por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, a través del cual los usuarios y usuarias efectúan el pago de las tasas, impuestos y el procesamiento de documentos, establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado.

Contenido

Artículo 2. La Planilla Única Bancaria (PUB) estará conformada por los elementos identificativos que a continuación se indican:

1. Los logotipos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.
2. Identificación de la Oficina que realiza el trámite.
3. Fecha de Emisión.
4. Nombre del tipo de trámite en la Planilla.
5. Número de Planilla, conformado por once (11) dígitos, de los cuales los tres (3) primeros corresponden al Código asignado por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías a la oficina.
6. Identificación del usuario o usuaria.

7. Tipo de acto.
8. Forma de pago.
9. Datos del o de la depositante.
10. Número de control, conformado por once (11) dígitos, el cual será para uso de control interno del Servicio Autónomo de Registros y Notarías.
11. Recuadro para uso de la oficina, en el cual los funcionarios o funcionarias responsables de la emisión, recepción, revisión y certificación, estamparán sus datos personales; así como, la fecha de suscripción y firma.

Todos los Registradores, Registradoras, Notarios Públicos y Notarías Públicas a nivel nacional, deberán tener un facsímil de las firmas de sus funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas.

Emisión

Artículo 3. La Planilla Única Bancaria (PUB) será emitida por el sistema automatizado que posee cada oficina de Registro y Notaría Pública a nivel Nacional. En aquellas oficinas que aún no se encuentran automatizadas, la Planilla Única Bancaria (PUB) deberá ser reproducida manualmente, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Instructivo.

Reglas para la emisión y procesamiento de la Planilla Única Bancaria (PUB)

Artículo 4. Los funcionarios y funcionarias de las oficinas de Registros o Notarías Públicas, para la emisión y procesamiento de la Planilla Única Bancaria (PUB), deberán cumplir con las siguientes reglas:

1. El documento objeto del trámite deberá contar con una revisión previa efectuada por un abogado revisor o abogada revisora, asimismo, deberá expresar el cálculo de las tasas, impuestos y el procesamiento de documentos, establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado.
2. La Planilla Única Bancaria (PUB) será emitida en estricto orden correlativo, debiendo señalar en los primeros tres (3) dígitos, el número de oficina asignado por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías.
3. Se emitirá una Planilla Única Bancaria (PUB) por trámite, la cual será anexada al expediente respectivo.
4. Todos los funcionarios y funcionarias, vinculados a un trámite específico, deberán colocar de forma clara y legible su nombre, apellido, número de cédula de identidad, cargo y firma en la Planilla Única Bancaria (PUB).
5. La Planilla Única Bancaria (PUB) deberá ser pagada por el usuario o usuaria en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías. El Servicio Autónomo podrá autorizar, previa implementación de la plataforma tecnológica necesaria, el pago en la oficina, a través de puntos de venta o certificados electrónicos conformables.
6. No se realizará el procesamiento de ningún trámite sin haberse pagado la Planilla Única Bancaria (PUB) previamente, salvo las excepciones previstas taxativamente en la ley.
7. Los funcionarios o funcionarias no podrán recibir directa o indirectamente cantidades de dinero por su intervención en actos inherentes a sus funciones.
8. Una vez realizado el pago por concepto de las tasas, impuestos y procesamiento, el documento será recibido con sus respectivos anexos en la oficina de Registro o Notaría Pública, para su revisión por parte del Jefe o Jefa de Servicio Revisor o Revisora.
9. El encargado o encargada del archivo será responsable de llevar la organización, control y resguardo de los expedientes; verificar que cada documento contenga como primer folio la Planilla Única Bancaria (PUB) y que la misma se encuentre suscrita por todos los funcionarios o funcionarias vinculados a cada trámite. Igualmente, deberá llevar una relación de las Planillas Únicas Bancarias (PUB) anuladas.

Foliatura

Artículo 5. La Planilla Única Bancaria (PUB) forma parte integrante del documento a ser registrado o autenticado, por lo que la misma deberá ser foliada como primer documento del expediente, durante todo el proceso (Procesamiento, Notas, Copiado, Conformación del Expediente, Otorgamiento y Firma), inclusive en el archivo del expediente conformado por tal fin.

Control de la Planilla Única Bancaria (PUB)

Artículo 6. El funcionario encargado o funcionaria encargada de la gestión administrativa, o quien haga sus veces dentro de las oficinas de Registros y Notarías Públicas a nivel Nacional, llevará un control diario de las Planillas Únicas Bancarias (PUB) emitidas y anuladas, así como de aquellas debidamente pagadas, elaborando una relación diaria que deberá contener los siguientes aspectos:

1. Número de la Planilla Única Bancaria (PUB).
2. Fecha de Emisión de la Planilla Única Bancaria (PUB).
3. Monto de la Planilla Única Bancaria (PUB).
4. Fecha de Pago de la Planilla Única Bancaria (PUB).
5. Fecha de Presentación de la Planilla Única Bancaria (PUB).
6. Tipo de Acto.
7. Número de documento.
8. Tomo.
9. Año.
10. Total Planillas diarias.
11. Fecha, firma y sello de la relación diaria por el Registrador o Notario, el Administrador o funcionario quien cumpla las funciones de administración y el Jefe de Servicio Revisor.

La referida relación deberá llevarse en el formato anexo al instructivo.

Vigencia

Artículo 7. La Planilla Única Bancaria (PUB) tendrá una vigencia de treinta días continuos contados desde su emisión, dentro de los cuales deberá efectuarse el pago en los primeros diez (10) días continuos.

Una vez que el usuario o usuaria realice el pago, deberá presentar el documento conjuntamente con la Planilla Única Bancaria (PUB) pagada, antes del vencimiento de los treinta (30) días continuos ya establecidos.

El otorgamiento del documento deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la presentación de éste.

La Planilla Única Bancaria (PUB) perderá su vigencia, por lo tanto el trámite decae, una vez vencidos los lapsos previstos en este artículo, sin que el usuario o usuaria la haya activado oportunamente mediante los mecanismos indicados.

El usuario o usuaria que desee retomar el trámite, una vez vencida la Planilla Única Bancaria (PUB), deberá solicitar ante la Oficina de Registro o Notaría Pública la emisión de una nueva Planilla y pagar nuevamente el monto correspondiente.

El funcionario o funcionaria cuyo retardo en el procesamiento de un documento produzca el vencimiento del trámite y, en consecuencia, la anulación de la Planilla Única Bancaria (PUB), será sancionado o sancionada de conformidad con la ley.

Sanciones

Artículo 8. El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este instructivo será sancionado de conformidad con la ley.

Derogatoria

Artículo 9. Se deroga la Resolución N° 389, de fecha 25 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.249, de la misma fecha, reformada mediante la Resolución N° 48, de fecha 22 de febrero de 2010, y cuyo texto íntegro fue publicado con el número 49 en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372, de fecha 23 de febrero de 2010.

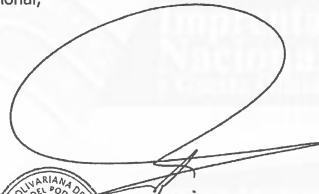
Ejecución

Artículo 10. El Director General o Directora General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), tendrá a su cargo la ejecución de este Instructivo.

Vigencia

Artículo 11. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
 MINISTRO
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 12 de marzo de 2018

AUTO DECISORIO
N° MPPRIJP-AI-PADR-006-2017
207º, 159º y 19º

I NARRATIVA

Quien suscribe, **Delimar Yanet Rojas Hernández**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.667.856**, Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Ministerial N° 069 de fecha 16 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.641 de la misma fecha, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo sucesivo LOCGRYSNCF, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *eiusdem*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, tramitado ante este Órgano de Control Fiscal Interno, con motivo al hecho descrito más adelante y que guarda relación con el ciudadano Daniel José Mejías Pérez, titular de la cédula de identidad N° V-21.296.866, Oficial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), con fundamento en los recaudos insertos en el expediente administrativo identificado con las siglas y números MPPRIJP-AI-PADR-006-2017.

Sobre este particular, conviene acotar que esta Oficina de Auditoría Interna, recibió en fecha 25 de enero de 2013, Oficio **CPNB-OCAP-000-1040-13**, de fecha 24 de enero de 2013, suscrito por el ciudadano José Gregorio Pérez Ramírez, para entonces Director (E) de la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folio 104 de la pieza 1 del expediente administrativo), en el que solicita el inicio, de haber méritos para ello, del procedimiento administrativo tendiente a la determinación de responsabilidades y a tal efecto consignó copia certificada de los soportes documentales correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por esa dependencia, conformadas por sesenta y ocho (68) folios.

En este contexto, con fundamento en el análisis de los soportes documentales aludidos previamente, a los fines de evidenciar el resguardo de las garantías previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, se formalizó la correspondiente Potestad de Investigación mediante Auto de Proceder **Nº MPPRIJP-2017-POT-04**, de fecha 09 de agosto de 2017 (folios 1 al 6 y sus respectivos vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo), siendo- el precitado ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, notificado el 17 de agosto de 2017, según Oficio **Nº DCP-POT-OAI-04-17**, (folios 128 al 132 y sus vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo); en el marco del procedimiento que nos ocupa, una vez cumplidos las fases y lapsos reglamentarios se produjo el correspondiente Informe de Resultados de fecha 27 de septiembre de 2017 (folios 136 al 143 y sus respectivos vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo).

Sobre la base de las anteriores actuaciones, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, inició el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de Inicio de fecha 01 de diciembre de 2017 (folios 1 al 4 y sus respectivos vueltos de la Pieza 2 del expediente administrativo), por cuanto surgieron elementos de convicción o prueba que pudieran dar a lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa y/o formulación de reparo ya que del análisis y estudio del caso *in comento*, se determinó que el día 19 de septiembre de 2012, el entonces Oficial **Daniel José Mejías Pérez**, ya identificado, adscrito al Servicio de Casco Central, después de haber culminado con sus labores policiales, siendo aproximadamente las 9:30 horas de la noche se dirigió al dormitorio masculino Nº 8, de la Policía Nacional Bolivariana (CPNB), específicamente en el Comando de Coordinación Policial Casco Central Puente Hierro, situado en la Avenida Sur 7, Esquina de Regeneración, Parroquia San Agustín, Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, con la finalidad de tomar su respectivo descanso, por lo que procedió presuntamente guardar sus prendas policiales entre ellas el arma de reglamento tipo pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4, Calibre: 9mm, Serial: PX88094, dentro de un bien mueble tipo locker, que estaba colocado en el mencionado dormitorio, y siendo las 5:00 horas de la mañana cuando se disponía a prestar el servicio, al abrir el locker, se percató que el arma de reglamento no se encontraba en lugar donde la había dejado.

Los hechos descritos, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y/o civil del ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, fueron subsumidos en el auto de apertura del procedimiento que nos ocupa en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF y en atención al presunto daño al patrimonio público, el cual ha sido cuantificado en **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, equivalente al valor del bien, según Factura CXG/40002771 de fecha 21 de enero 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 113 de la pieza 1 del expediente administrativo), pudiera ser susceptible de comprometer su responsabilidad civil mediante la formulación de un reparo, a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, norma que debe ser concordada con el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano.

Tales circunstancias se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 19 de septiembre de 2012 (folios 63 y 64 de la pieza 1 del expediente administrativo), así como el Informe fechado 20 de septiembre de 2012, suscrito por el funcionario (folio 60 de la pieza 1 del expediente administrativo), así como en el acta de entrevista realizada por la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), según se evidencia en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como "PRIMERA", "TERCERA" y "QUINTA" del Acta de Entrevista realizada por la Oficina de Control de Actuación Policial de fecha 23 de enero de 2013 (folios 101 y 102 de la pieza 1 del expediente administrativo); a mayor abundamiento es menester hacer referencia a los elementos probatorios que se describen a continuación:

1. Transcripción de Novedad de fecha 19 de septiembre de 2012, donde se deja constancia de la diligencia, suscrita por el Oficial Agregado (CPNB) Adrián Figueredo, adscrito a la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), del Distrito Capital, en el que informa sobre el hecho ocurrido al Oficial (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, en el Comando de Coordinación Policial Casco Central Puente Hierro, situado en la Avenida Sur 7, Esquina de Regeneración, Parroquia San Agustín, Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, (folio 7 de la pieza 1 del expediente administrativo).

2. Fijación Fotográfica de fecha 20 de septiembre de 2012, emanada de la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folios 8 al 11 de la pieza 1 del expediente administrativo).

3. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Domingo Stevens González Márquez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-18.263.947**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 12 al 14 de la pieza 1 del expediente administrativo).

4.- Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Rommer Rafael Rodríguez Sawarin**, titular de la cédula de identidad **Nº V-20.897.365**, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 15 al 19 de la pieza 1 del expediente administrativo).

5. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Neptali José Mora Ramírez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-21.396.687**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 20 y 21 de la pieza 1 del expediente administrativo).

6. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Tony José Rojas Colmenarez**, titular de la cédula de identidad

Nº V-18.872.330, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 22 y 23 de la pieza 1 del expediente administrativo).

7. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Eligher Antonio Barazarte Canelón**, titular de la cédula de identidad **Nº V-21.256.470**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 24 al 26 de la pieza 1 del expediente administrativo).

8. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **José Jovanny Godoy Sandoval**, titular de la cédula de identidad **Nº V-16.874.809**, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 27 y 28 de la pieza 1 del expediente administrativo).

9. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Marco Antonio Batista Licerio**, titular de la cédula de identidad **Nº V-18.232.925**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 29 al 31 de la pieza 1 del expediente administrativo).

10. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Jorge Alejandro Montenegro Alvarado**, titular de la cédula de identidad **Nº V-17.703.400**, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 32 al 34 de la pieza 1 del expediente administrativo).

11. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Yobel José Román Tovar**, titular de la cédula de identidad **Nº V-19.221.731**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 35 al 39 de la pieza 1 del expediente administrativo).

12. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Yerson Omar Velasco Quintero**, titular de la cédula de identidad **Nº V-18.990.434**, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 40 y 41 de la pieza 1 del expediente administrativo).

13. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Yofran Alexis Pérez Hernández**, titular de la cédula de identidad **Nº V-17.930.455**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 42 y 43 de la pieza 1 del expediente administrativo).

14. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **David Yedat Neksa**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.580.226**, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 44 al 46 de la pieza 1 del expediente administrativo).

15. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Randy Jesús Ortiz Mohammed**, titular de la cédula de identidad **Nº V-22.597.287**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 47 al 49 de la pieza 1 del expediente administrativo).

16. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Junior Rafael Ortiz García**, titular de la cédula de identidad **Nº V-21.054.412**, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 50 al 52 de la pieza 1 del expediente administrativo).

17. Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Edgar de Jesús Villegas**, titular de la cédula de identidad **Nº V-5.930.428**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 53 al 55 de la pieza 1 del expediente administrativo).

18. Denuncia **Nº J-032.555** de fecha 20 de septiembre de 2012, realizada ante la Sub-Delegación "El Paraíso", Control de Investigaciones del Distrito Capital, interpuesta por el Oficial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), **Daniel José Mejías Pérez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-21.296.866**. (folio 56 de la pieza 1 del expediente administrativo).

19. Informe manuscrito de 20 de septiembre de 2012, suscrito por el Oficial (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, se encuentra adscrito en el Comando de Coordinación Policial Casco Central Puente Hierro, (folio 60 de la pieza 1 del expediente administrativo), del cual se extrae y cito:

"...Terminando el Servicio del día de ayer Aproximadamente a las 09:00 (PM) llegando al Comando Casco Central en el dormitorio Numero 08 en el Cual Perno Procedi a quitarme mis Prendas Policías y Guardalas en mi locker, luego me fui a bañar y a descansar ya que Tenia que Recibir guardia el día Siguiendo Procedi a Vestirme a las 05:15 (AM) hoy fue que me Percate de que mi arma de Reglamento No Se encontraba en mi locker de inmediato le informe al Supervisor Villegas Edgar..." (SIC).

20. Acta Disciplinaria de fecha 20 de septiembre de 2012, emanada de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante el cual se deja constancia que el Oficial (CPNB) Jean Freitez credencial 0738, se entrevistó en el lugar de los hechos con el Supervisor Agregado (CPNB) Ramos Torrealba, adscrito al Casco Central

Puente Hierro, (folio 61 y 62 de la pieza 1 del expediente administrativo), del cual se extrae y cito:

"...Que efectivamente un Oficial ascrito al Servicio de Casco Central Presuntamente fue objeto de Hurto de su Arma de reglamento en el dormitorio de Tránsito (Casco Central), de nombre Oficial (CPNB) Mejía Pérez Daniel José, titular de la cédula de identidad V-21.296.866, quien manifestó que siendo aproximadamente las 9:30 horas de la noche llegó de prestar el servicio se quito las prendas policiales y las guardo en su locker, entre ellas se encontraba su arma de reglamento, a su vez procedió a realizarse el aseo personal y acostarse, aproximadamente a las 5:00 horas de la mañana cuando me disponía a salir al servicio nuevamente reviví el locker y me percate que no se encontraba el arma de reglamento la cual le presento la novedad al Supervisor (CPNB) Villega Edgar, el cual era mas antiguo en el dormitorio para el momento esto con el propósito que tomara las adiciones correspondientes en el caso..." (SIC).

21. Auto de Intervención Temprana de fecha 19 de septiembre de 2012, emanada de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), donde se deja constancia de la llamada telefónica realizada por el Oficial Jefe (CPNB) Moises Antonio Torrealba Aponte, en el que informa sobre el hecho ocurrido al Oficial (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, en el Comando de Coordinación Policial Casco Central Puente Hierro, ubicado en la Avenida Sur 7, Esquina de Regeneración, Parroquia San Agustín, Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, (folios 63 y 64 de la pieza 1 del expediente administrativo).

22. Acta de Entrevista de fecha 21 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Roberto Antonio Arroyo Montilla**, titular de la cédula de identidad N° **V-21.461.074**, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 65 al 67 de la pieza 1 del expediente administrativo).

23. Acta de Entrevista de fecha 21 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Jefferson Jhon Jiménez Machado**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.079.846**, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 68 al 70 de la pieza 1 del expediente administrativo).

24. Acta de Entrevista de fecha 21 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Johan Gabriel Perdomo Echezuria**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.751.235**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 71 al 73 de la pieza 1 del expediente administrativo).

25. Acta de Entrevista de fecha 21 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Rafael Vicente Olivares García**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.469.150**, efectuada por la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 74 y 75 de la pieza 1 del expediente administrativo).

26. Acta de Entrevista de fecha 21 de septiembre de 2012, rendida por el ciudadano **Meraldo José Luis Ladino Oropeza**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.180.194**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folios 76 al 78 de la pieza 1 del expediente administrativo).

27. Planilla de Servicio N° 263, de fecha 19 de septiembre de 2012, emanada de la Dirección de Transporte Terrestre del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Servicio de Patrullaje Motorizado Grupo "B", donde se evidencia que el funcionario (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, cumplió su horario de trabajo desde las 13:00 horas hasta las 21:00 horas. (folios 89 y 90 de la pieza 1 del expediente administrativo).

28. Acta de Entrevista de fecha 23 de enero de 2013, rendida por el ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, titular de la cédula de identidad N° **V-21.296.866**, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folios 101 y 102 de la pieza 1 del expediente administrativo), del cual se extrae y cito:

*"...Me encontraba entregando la guardia el día 19 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 09:00 horas de la noche, guardé todas mis pertenencias en el locker, procedí a descansar, luego después a las 05:00 horas de la mañana cuando me desperté procedí a Sacar mis prendas policiales, y mi percate que mi arma de reglamento no se encontraba en mi locker, le informé al Supervisor (CPNB) Villegas Edgar, quien era el Supervisor de cuadrada del Dormitorio N°08, el mismo se encargo las coordinaciones con las comisiones de la Ocap, Desviaciones y de Casco Central, es todo". **SEGUIDAMENTE EL FUNCIONARIO INSTRUCTOR INTERROGA AL ENTREVISTADO DE LA SIGUIENTE MANERA; PRIMERA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, lugar, hora y fecha de los hechos narrados? **CONTESTO:** "El 20 de septiembre del 2012, dormitorio N° 08, aproximadamente a las 05:00 horas de la mañana". **TERCERA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, porque su persona guardo la pistola en el locker? **CONTESTO:** "La guarde allí, ya que había llegado cansado". **QUINTA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, su persona tiene permiso para cargar el arma de reglamento franco de servicio? **CONTESTO:** "Si". **SEXTA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, quien autorizo a su persona a cargar el arma de reglamento franco de servicio? **CONTESTO:** "Nadie, ya que los jefes tenían en cuenta que uno se llevaba el arma de reglamento..."*

29. Acta de Entrega Bienes Nacionales-Dotación de Equipos para la Actuación Policial N° 1308 de fecha 21 de julio de 2010, emanada de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) refrendada con la impresión dactilar el ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, al momento de recibirla (folios 107 y 108 de la pieza 1 del expediente administrativo).

30. Acta de Nombramiento, Juramentación y Aceptación de Cargo del ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, ya identificado. (folio 109 de la pieza 1 del expediente administrativo).

31. Factura **CXC/40002771** de fecha 21 de enero de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), donde se evidencia la compra del arma de reglamento, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX88094**, cuyo valor incluyendo el 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la cantidad de **Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs.4.876,37)** (folio 113 de la pieza 1 del expediente administrativo).

32. Oficio N° **CPNB-AI-OJ-89-17** de fecha 20 de enero de 2017, emanado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, dirigido a la ciudadana Delimar Y. Rojas Hernández, Directora General (E) de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, donde le manifiesta que, en las fechas comprendidas entre el 19 y 20 de septiembre de 2012, el Centro de Coordinación Policial Casco Central del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (OCAP), contaba con un parque de armas para el resguardo de la dotación policial de los funcionarios, la cual se encontraba operativa durante los días mencionados anteriormente. (folio 115 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Expuestas las circunstancias fácticas que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa y los soportes documentales que los sustentan, es menester señalar que mediante Oficio N° MPPRIJP-AI-DDR-40, de fecha 01 de diciembre de 2017, (folios 7 y 8 y su vuelto de la pieza 2 del expediente administrativo), la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, notificó personalmente al ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, ya identificado, siendo recibida en fecha 17 de enero de 2018; en dicha notificación se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previstas en la LOCGRYSNCF y su Reglamento; asimismo, se hizo mención que conforme al artículo 98 *eiusdem*, quedaba a derecho para todos los efectos del presente procedimiento.

En virtud de la notificación aludida, vencido el plazo de los quince (15) días hábiles, de que disponía el interesado legítimo en el marco del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, para indicar las pruebas que produciría en el Acto Oral y Público, se constató que el referido ciudadano no indicó pruebas ni consignó escrito alguno en relación con los hechos imputados ni por sí ni mediante abogado.

II

MOTIVA

A los fines de la mejor comprensión de las circunstancias que motivan este procedimiento, quien suscribe estima pertinente referir nuevamente que el día 19 de septiembre de 2012, para entonces el Oficial (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, adscrito al Comando de Coordinación Policial Casco Central

Puente Hierro, ubicado en la Avenida Sur 7, Esquina de Regeneración Parroquia San Agustín, Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, encontrándose franco de servicio, es decir no se hallaba ejerciendo la función policial; se dirigió aproximadamente a las 9:30 horas de la noche al dormitorio masculino N° 8, de la Policía Nacional Bolivariana, específicamente en el Comando anteriormente señalado, con la finalidad de tomar su respectivo descanso, por lo que procedió presuntamente a guardar sus prendas policiales entre ellas su arma de reglamento, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX88094**, dentro de un bien mueble tipo locker, que estaba colocado en el mencionado dormitorio, y siendo las 5:00 horas de la mañana cuando se disponía a prestar el servicio, al abrir el locker, se percató que el arma de reglamento asignada para ejercer la función policial, no se encontraba en el lugar donde la había dejado.

Ahora bien, este tipo de conducta pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF y, en atención al daño causado al patrimonio público, susceptible de comprometer su responsabilidad civil, por el monto indicado al inicio del presente auto decisorio, mediante la formulación de un reparo a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil.

En el marco del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el precitado ciudadano no presentó escrito con indicación de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento.

Llegada la oportunidad procedimental a que alude el artículo 101 de la LOCGRYSNCF y 92 al 97, ambos inclusive, de su Reglamento para que el presunto responsable o su representante legal expresaran en forma oral y pública los argumentos que consideran les asistían para la mejor defensa de sus derechos e intereses; a saber el 02 de marzo de 2018, a las 9:00 a.m., se dio formal inicio a dicho acto y constatada la ausencia del ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, suficientemente identificado en autos, o de su representante legal ante este Órgano de Control Fiscal Interno, quien suscribe acordó en beneficio a su derecho a la defensa, conceder un plazo de espera de diez (10) minutos, el cual una vez agotado sin haberse verificado asistencia alguna, quien suscribe procedió a dictar la decisión con fundamento en los elementos probatorios cursantes en autos.

De todo lo actuado se dejó constancia en Acta levantada al efecto y que cursa a los folios 11 y 12 y sus vueltos de la pieza 2 del expediente administrativo, identificado con las siglas y número MPPRIJP-AI-PADR-006-2017.

Efectuadas las anteriores consideraciones y sobre la base del acervo probatorio cursante en autos, se advierte que el precitado ciudadano manifestó que, siendo el día 19 de septiembre de 2012, estando franco de servicio, es decir no se encontraba ejerciendo la función policial, siendo las 9:30 horas de la noche se hallaba en el dormitorio N° 8, ubicado en el Comando de

Coordinación Policial del Casco Central Puente Hierro, ubicado en la Avenida Sur 7, Esquina de regeneración Parroquia San Agustín, Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, lugar donde reside, se disponía a descansar, por lo que procedió a guardar sus prendas policiales entre ellas el arma de reglamento Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX88094** dentro de un bien mueble, tipo locker que estaba colocado en el mencionado dormitorio, y siendo aproximadamente las 5:00 horas de la mañana cuando iba a prepararse para prestar su servicio policial, al abrir el locker se percató que dicho bien público descrito anteriormente no se encontraba en el lugar donde lo había dejado.

Tales circunstancias se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 19 de septiembre de 2012 (folios 63 y 64 de la pieza 1 del expediente administrativo), así como el Informe suscrito por el funcionario (folio 60 de la pieza 1 del expediente administrativo), hecho que fue ratificado por el precitado ciudadano como en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas como en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas como **"PRIMERA"**, **"TERCERA"** y **"QUINTA"** de la Entrevista rendida ante la entonces Oficina de Actuación Policial (OCAP), del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folios 101 y 102 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Situación que a todas luces pone de manifiesto que el ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, portaba el arma de reglamento en el horario y ubicación geográfica antes señalados, contribuyendo con su conducta a la pérdida del citado bien asignado para cumplir la función policial, en las circunstancias descritas, también mencionadas por el presunto responsable al momento de formular la respectiva Denuncia por ante la Sub-Delegación "El Paraíso", del Distrito Capital, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), la cual quedó anotada bajo el N° **J-032.555** de fecha 20 de septiembre de 2012. (folio 56 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Este reconocimiento expreso realizado por el presunto responsable, lejos de desvirtuar el hecho, lo confirma, toda vez que convalida su conducta descuidada en la custodia, preservación y salvaguarda del arma de reglamento que le había sido debidamente asignada por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) para el cumplimiento de la función policial.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación, que el Servicio Policial Casco Central de Puente Hierro lugar donde ocurrió el presunto hecho irregular, estaba dotado de un parque de armas, tal como se desprende del Oficio CPNB-AL-OJ-89-17 de fecha 20 de enero de 2017, suscrito por la ciudadana **Lorvy Tayuma Ortega Romero**, Directora de la Oficina de Asesoría Legal del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), folio (115), en la cual indicó lo siguiente: "(...) entre el 19 y 20 de septiembre de 2012, el Centro de Coordinación Policial Casco Central del Cuerpo Nacional Bolivariana, contaba con la operatividad de un parque de armas para el resguardo de la dotación policial de los funcionarios, así como el horario dispuesto para el uso del mismo. A tal efecto le remito comunicación N°CPNB-EPPC 1246-17 de fecha 17 de enero de 2017, suscrito por el Jefe de la Estación Policial Casco Central, LCDO TORRES VALERO IVAN, en la cual informa que para las fechas en mención se encontraba operativo el actual parque de armas, con atención permanente durante las 24 horas..."

Por otra parte, es conveniente considerar que el Oficial (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, asumió expresamente la obligación de guardar, custodiar y preservar el arma de reglamento, asignada por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), para cumplir la función policial, según se pone de manifiesto en el Acta de Entrega de Bienes Nacionales - Dotación de Equipos para la Actuación Policial" (folios 107 y 108 de la pieza 1 del expediente administrativo), refrendado con la huellas dactilar del precitado funcionario al momento de recibirla, a través de la cual aceptó la responsabilidad de cuidado, uso que se debe en la utilización de los bienes nacionales bajo su custodia, asimismo, se incorporó al reverso de la misma, las reglas fundamentales de seguridad con arma de fuego, donde se destaca el compromiso de cuidarla y preservarla en un lugar seguro, a tal efecto expresa lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose a hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien..."

(Omissis)

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "...4) **Guarde sus armas en lugar seguro...**" (Negritas nuestras)

De tal forma, que la conducta asumida por el Oficial (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, se corresponde con una actuación negligente, por omitir la realización de un acto, es decir, no cumplir aquello a que estaba obligado hacer, al mostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia, en lo referente al resguardo, preservación, cuidado, y/o diligencia, en el uso y salvaguarda del arma de reglamento ya descrita y que estaba expresamente bajo su custodia; conducta que trajo como consecuencia la pérdida del bien público antes mencionado, ocasionando un daño cierto al patrimonio de la República, al dejar toda su dotación policial entre ella el arma de reglamento, en un locker, que estaba colocado en el dormitorio masculino N° 8, ubicado en el Comando de Coordinación Policial del Casco Central Puente Hierro, ubicado en la Avenida Sur

7, Esquina de Regeneración Parroquia San Agustín, Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, cuando se disponía a descansar, omitiendo su obligación de guardar el arma de reglamento, en el Parque de Armas, todo ello en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales, suscrita por el precitado funcionario y refrendada con su impresión dactilar al momento de recibirla.

Es por ello que, expuestas las circunstancias fácticas que rodean la pérdida del arma orgánica y la base normativa que regula el uso y custodia de la misma, quien suscribe considera que el interesado legítimo desempeñó una conducta negligente, no consona con la que debería desplegar un buen padre de familia, al no cumplir aquello que estaba obligado hacer; actuación que contraviene lo establecido en la supra referida Acta de Entrega y se subsume en el supuesto generador de responsabilidad señalado en el auto de apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades (Artículo 91 numeral 2 de la LOCGRYSNCF), situación que, además, causó un daño patrimonial en los términos expuestos, toda vez que tal actuación se aparta del deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público llamado a preservar, custodiar y salvaguardar los bienes del patrimonio del ente u organismo al cual presta servicios, constituyéndose una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general.

El hecho descrito, como ya ha sido indicado anteriormente, configura en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...)

2.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley."(negritas nuestras).

En este orden de ideas, el legislador en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario que por su particular situación, dentro del órgano administrativo y específicamente las que derivan del cargo que ostentaba para la época, incumpla sus deberes y funciones, sin que para ello sea condicionante la materialización o concreción de daño patrimonial.

Este supuesto relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien bienes o recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas, provenientes de los entes y organismos, sujetos a las disposiciones de la citada Ley al control, vigilancia y fiscalización del órgano de control fiscal externo o interno, según corresponda.

El comportamiento negligente aludido, se materializa cuando el funcionario actúa con desidia, dejadez, o falta de cuidado por no adoptar una conducta que permita tomar las precauciones o prever posibles consecuencias perjudiciales a la Administración Pública; es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica, lo cual es diametralmente opuesto a la conducta que se exige a la de un buen padre de familia, que se caracteriza por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada.

De tal manera, que el funcionario público que se presenta bajo el aspecto de la norma *in comento*, puede ser susceptible de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones y conductas contrarias a la de preservación y salvaguarda de los bienes que le son confiados, es decir que, el funcionario de la administración pública debe ser previsor, precavido y diligente, circunstancias asimilables a la conducta de un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no lo contrario cuando despliega una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que como consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, puede causar un perjuicio o detrimento económico, deterioro o pérdida de bienes patrimoniales pertenecientes al ente u organismo que se los asignó.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de ciertas actuaciones, es decir, no cumplir todo aquello a lo que se está obligado hacer, o hacerlo con retardo. De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia, ocurre en perjuicio de los intereses que corresponde tutelar, ello constituye la negligencia.

En relación a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido

o falta de cuidado, que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

Al respecto, la doctrina patria ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, y en lo atinente a una conducta negligente, existe total correspondencia con el desarrollo que antecede al señalar que ésta implica una falta, un dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la custodia de bienes o fondos públicos.

En ese sentido, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en sentencia de fecha 23 de enero de 2007, refiere a la negligencia como la falta de cuidado que origina la presunción de indiferencia consciente hacia las consecuencias. Implica una total despreocupación de las consecuencias, sin hacer ningún esfuerzo para evitarlas. La negligencia no se caracteriza por la inadvertencia, sino por la ausencia de cualquier cuidado de parte de la persona con el deber de ejecutar para evitar ocasionar daño, actuando descuidada o maliciosamente, o dejando de evitar, por omisión, la realización de un daño.

Por tanto, para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión del funcionario o particular, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que esta sea en el manejo de los intereses de un ente u organismo, se debe ser previsor y cuidadoso, al punto que previendo el resultado dañino o perjudicial sin adoptar las medidas oportunas para evitarlo, se actúa con negligencia.

Definidos como han sido los aspectos básicos que rodean la negligencia, es preciso hacer referencia a la responsabilidad que es inherente a la actuación de los agentes al servicio policial, quienes con base, en dicho principio y las consecuencias que su desatención ocasionan, deben extremar las previsiones, precauciones o medidas que garanticen la adecuada custodia de los bienes que le han sido formalmente asignados.

En este contexto, se estima pertinente precisar que la dotación de bienes para el cumplimiento de la labor policial, debe estar en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual dispone que tales bienes serán asignados, registrados y controlados de manera personalizada para cada funcionario o funcionaria.

En consonancia con la norma aludida previamente, el artículo 10 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, establece que los funcionarios y funcionarias policiales cumplen actos de servicio cuando desempeñan funciones de policía dentro de la jornada laboral de trabajo o aún estando fuera de ella intervengan para prevenir delitos y faltas; efectuar detenciones en flagrancia o en otras situaciones contempladas en la Ley. De allí que, en atención a lo previsto en el artículo 11 *eiusdem*, dichos funcionarios estando o no en desempeño policial, pueden comprometer su responsabilidad desde el punto de vista penal, civil, administrativa y disciplinariamente, según corresponda, por los ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el marco regulatorio de la actividad policial.

Siendo ello así, es preciso señalar que la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en Sentencia Nº 00872 de fecha 17 de julio de 2013, en relación con el cuidado que debe tener un agente policial respecto a los bienes que integran la dotación de la que es responsable, al indicar que: "...entre las facultades de los funcionarios policiales se encuentra el uso de armas de fuego (...) por ello, todo funcionario policial (...) tiene la obligación de preservarla, más aun cuando pudiera constituir la única posibilidad de sobrevivencia tanto del funcionario que la porta, como de terceras personas", siendo indudable que el funcionario policial debe resguardar y preservar, tanto el arma de fuego que porta, como los demás bienes policiales asignados (chalecos, esposas, radios portátiles, bastón plegable, entre otros) por lo tanto, debe agotar todos los recursos tácticos disponibles para conservar y resguardar su arma de fuego, por cuanto la falta o inobservancia de los controles puede favorecer que personas no autorizadas hagan de ellas uso indebido, lo cual atenta contra la estabilidad y seguridad de toda la comunidad.

Aunado a lo anterior, la situación descrita en los párrafos precedentes, como ya fue indicado genera responsabilidad civil por los daños causados al patrimonio público, por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, por la pérdida del arma de reglamento, según consta en copia certificada de Factura **CXC/40002771** de fecha 21 de enero de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 113 de la pieza 1 del expediente administrativo); situación que constituye causal de reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, que disponen:

Artículo 85: "Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma

legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

Esta responsabilidad civil especial, encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

De igual forma, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, deberá imponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 105 en concordancia con el artículo 94, ambos de la LOCGRYSNCF, sanción pecuniaria de **MULTA**.

En atención al análisis efectuado a los hechos y el derecho invocado en la presente decisión, las cuales producen en quien suscribe la certeza que el Oficial (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-21.296.866**, cometió el hecho irregular imputado mediante Auto de Inicio de fecha 01 de diciembre de 2017, al decidir guardar en el locker del dormitorio donde pernoctaba el arma de reglamento, incumpliendo su responsabilidad de guardarla en un lugar seguro a saber en el correspondiente parque de armas, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales, refrendada con la impresión dactilar del precitado funcionario al momento de recibirla (folios 107 y 108 de la pieza 1 del expediente administrativo), a través de la cual asumió la responsabilidad del cuidado y uso que se debe en la utilización de los bienes públicos bajo su custodia; en este sentido, conviene puntualizar que en el documento bajo análisis, se incorporó en el reverso las reglas fundamentales que establecen las obligaciones de los agentes policiales respecto a la dotación para el cumplimiento de la función policial.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido objetados, impugnados, ni desconocidos en la presente causa por el imputado, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 01 de diciembre de 2017, (folios 2 al 5 y sus respectivos vueltos de la pieza 2 del expediente administrativo). Y así se decide.

III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Delimar Yanet Rojas Hernández**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.667.856**, Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Ministerial Nº 069 de fecha 16 de Abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.641 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, facultada para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 de su Reglamento, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, **REITERO** la decisión pronunciada en el acto oral y público realizado el día 02 de marzo de 2018, a través de la cual:

PRIMERO: Se declaró la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Oficial (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-21.296.866**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, y con domicilio en el Avenida Principal Parapará, casa Nº 06, Municipio Los Guayos, La Gacillera III, Valencia- Estado Carabobo, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 01 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO)**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida de la indicada prenda policial, propiedad de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, equivalente al valor del bien, según Factura **CXC/40002771** de fecha 21 de enero de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), folio (113 de la pieza 1 del expediente administrativo).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos

91 y 92 de la misma Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94 *eiusdem*, el cual contempla su imposición o aplicación entre cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias; en consecuencia, se impuso al Oficial (CPNB) **Daniel José Mejías Pérez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-21.296.866**, **MULTA de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA (887,50)**, Unidades Tributarias (U.T.), que representan la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES, CON CERO CÉNTIMOS (Bs.79.875,00)**, en cuyo cómputo fueron consideradas las circunstancias agravantes contenidas en los numerales "2", "4" y "5", del artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, relativas a la condición de funcionario público del declarado responsable, la gravedad del acto que compromete la responsabilidad del funcionario, la magnitud del perjuicio patrimonial y la circunstancia atenuante prevista en el artículo 108, numeral 1 del mismo texto Reglamentario, relacionada con el hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica que rige nuestra actividad; para el cómputo de la sanción de multa ha sido considerado como base el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2012, que era la cantidad de **NOVENTA BOLÍVARES (Bs. 90,00)** cada U.T., según Providencia Nº SNAT/2012/0005 de fecha 16 de febrero de 2012, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.866 de la misma fecha.

CUARTO: Se le notifica al ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-21.296.866**, plenamente identificado en autos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento; podrá interponer contra la presente decisión, el correspondiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, por ante quien decide, dentro de un lapso de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión o de conformidad con el aparte único del artículo 108 de la LOCGRYSNCF, el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los **SEIS (06) MESES**, contados a partir del día siguiente a su notificación. De igual manera, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la LOCGRYSNCF, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante la autoridad competente dentro de los **TRES (03) MESES** siguientes a la fecha de ocurrencia de las causales que lo hacen procedente.

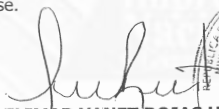
QUINTO: Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente al ciudadano Contralor (a) General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

SEXTO: Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de que proceda a la expedición de la Planilla de Liquidación vinculada con la sanción multa derivada de la declaratoria de responsabilidad administrativa y, consecuentemente, realice las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF. De igual manera, sea emitida la correspondiente planilla de liquidación en atención al reparo formulado y realice, en atención a lo previsto en el artículo 87 de la LOCGRYSNCF, los trámites tendentes para su recaudación y una vez verificada dicha recaudación, notifique a este órgano de control fiscal.

SÉPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

OCTAVO: Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio Público.

Comuníquese y Publíquese.


LCDA. DELIMAR YANET ROJAS HERNÁNDEZ
Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución Nº 069 de fecha 16 de Abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.641 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 23 de abril de 2018

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día dos (02) de marzo de 2018, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AL-PADR-006-2017**, el día doce (12) de marzo de 2018, mediante la cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA** y se formuló **REPARO RESARCITORIO**, al ciudadano **Daniel José Mejías Pérez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-21.296.866**, quedó agotada en fecha veinte (20) de abril de 2018 la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles del pronunciamiento del Auto Decisorio, sin el que el precitado ciudadano, o su representante legal, hayan interpuesto el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismo:

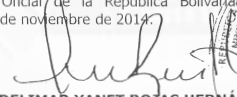
1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.

3. Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.

4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

Cúmplase,


LIC. DELIMAR YANET ROJAS HERNÁNDEZ
Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución Nº 069 de fecha 16 de Abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.641 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Despacho del Ministro

DM No. 1 2 5

208°, 159° y 19°

Caracas, 27 ABR 2018

RESOLUCIÓN

Siguiendo instrucciones del ciudadano **Nicolás Maduro Moros**, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en su carácter de Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción de Gobierno y las relaciones exteriores de la República, el ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto Nº 3.015 del 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial Nº 41.205 del 2 de agosto de 2017, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto Nº 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014, y en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 78, numerales 4, 15 y 19 *eiusdem*, así como en ejecución de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial Nº 40.217 del 30 de julio de 2013.

POR CUANTO

Al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, le corresponde diseñar la política exterior, ejecutar y coordinar las actividades de las relaciones exteriores, de conformidad con los fines superiores del Estado y los intereses del pueblo, previstos en los grandes objetivos del Plan de la Patria, la Agenda Económica Bolivariana y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

POR CUANTO

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China son Parte, regula lo relativo al establecimiento y ejercicio de las relaciones consulares, así como lo referente a las facilidades, privilegios e inmunidades de las oficinas consulares y de sus funcionarios, siendo sus disposiciones de obligatorio cumplimiento.

POR CUANTO

El establecimiento de relaciones consulares entre Estados soberanos se efectúa por consentimiento mutuo.

POR CUANTO

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China, Departamento de Asuntos Consulares, a través de la Nota Verbal (2017) LING ZI No. 314, del 14 de septiembre de 2017, otorgó su consentimiento para el establecimiento del Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Guangzhou, cuya circunscripción consular contempla las provincias de Guangdong, Hainan, Fujian, Hunan, Jianxi y la Región Autónoma Zhuang de Guangxi.

RESUELVE

PRIMERO: Crear el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Guangzhou, República Popular China, cuya circunscripción consular contempla las provincias de Guangdong, Hainan, Fujian, Hunan, Jianxi y la Región Autónoma Zhuang de Guangxi.

SEGUNDO: Corresponderá al Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Guangzhou, República Popular China, ejercer las atribuciones previstas en el Reglamento Orgánico de este Órgano Ministerial para las Oficinas Consulares, así como las dispuestas en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados internacionales de los cuales el Estado venezolano sea Parte; atendiendo las directrices y lineamientos que en materia de relaciones exteriores le instruyan el Presidente de la República y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

TERCERO: Que el Despacho del Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía realice los trámites necesarios, de carácter político y diplomático, para cumplir a cabalidad con el numeral 1º del presente Acto Administrativo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la actuación internacional de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Que la Oficina de Planificación y Presupuesto, efectúe los trámites a que haya lugar, relativos a la modificación de presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a los fines de que el Consulado cuente con las asignaciones de recursos financieros para su correcto funcionamiento.

QUINTO: La presente Resolución surtirá efectos jurídicos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 MINISTRO



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA
 Y TRIBUTARIA

Caracas, 20 de Abril de 2018.

208º, 159º y 19º

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866 mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de

fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2018/0026

Artículo 1. Designo al ciudadano **CARLOS ENRIQUE PLANCHART OREA**, titular de la cédula de identidad **V-17.695.725**, como **Gerente de la Aduana Principal de Güiria**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en los **Artículos 6 y 7** de la Providencia Administrativa **SNAT/2015/0009**, de fecha 03 febrero 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 9 febrero de 2015.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio económico financiero 2018.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para obtener compromisos y pagos por un monto de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U. T.).

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
 SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
 DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
 Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA
 Y TRIBUTARIA

Caracas, 20 de Abril de 2018.

208º, 159º y 19º

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866 mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2018/0027

Artículo 1. Designo al ciudadano **ALAIN JESÚS JIMÉNEZ COELLO**, titular de la cédula de identidad **V-13.986.392**, como **Gerente de la**

Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairén, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en los **Artículos 6 y 7** de la Providencia Administrativa **SNAT/2015/0009**, de fecha 03 febrero 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 9 febrero de 2015.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio económico financiero 2018.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para obtener compromisos y pagos por un monto de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U. T.).

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2018/0028

Caracas, 30 de abril de 2018

208°, 159° y 19°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con el Decreto N° 3.393 mediante la cual faculta al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.387 de fecha 30 de abril de 2018 y en el marco del Decreto N° 3.239, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.356 Extraordinario, del 9 de enero de 2018, prorrogado mediante Decreto N° 3.308 de fecha 09 de marzo de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.357, de la misma fecha; y con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de Diciembre de 2015.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º. Se reajusta la Unidad Tributaria de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500,00) a OCHOCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 850,00).

Artículo 2º. En los casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente por lo menos ciento ochenta y tres (183) días continuos del período respectivo, y para los tributos que se liquiden por períodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente para el inicio del período, todo de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Artículo 3º. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 2018.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS. COMISIÓN ANTIDUMPING Y SOBRE SUBSIDIOS. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003/2018. CARACAS, 19 de marzo de 2018.

207°, 159° y 19°

La Secretaría Técnica de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios, creada mediante la Ley Sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional, publicada en Gaceta Oficial N° 4.441 Extraordinario, de fecha 18 de Junio de 1.992, representada por la ciudadana **ANTONELLA BALBI**, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad **N° V.-12.746.106**, actuando en el carácter de Presidenta de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios, según Decreto N° 1.023 de fecha 10 de junio de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.430 de fecha 10 de junio de 2014, reimpreso por fallas en los originales en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.431, de fecha 11 de junio de 2014; en concordancia con los artículos 5 literal b) y 7 literal a) del Reglamento Interno de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios, publicado en fecha 24 de agosto de 1998, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.523, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27, 33 y 35 de la Ley Sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional, y según lo dispuesto con el artículo 4 de la Providencia Administrativa N° 004-2012, emanada de la Superintendencia de Bienes Públicos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012; así como el artículo 91 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bienes Públicos, y lo señalado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 12 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Administración Pública, dicta la siguiente.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye con carácter permanente, el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de la **Secretaría Técnica de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios**, el cual estará encargado de conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos para la enajenación de bienes públicos por oferta pública bajo las distintas modalidades que establece la norma que regula la materia.

Artículo 2. El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, estará conformada por tres (03) miembros principales y sus respectivos suplentes en representación de las áreas técnica, económico-financiera y jurídica; integrada por los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

AREA	MIEMBROS PRINCIPALES	CÉDULA DE IDENTIDAD	MIEMBROS SUPLENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD
TÉCNICA	MARIA JACQUELINE LOPEZ MATO	V- 6.280.709	ANDREA BONYSU CARVAJAL DE ANSELMINI	V-18.109.942
JURÍDICA	ALEJANDRO EDUARDO INFANTE ADAM	V-14.216.968	BEIGLYS JENIREE MIRANDA ORTIZ	V-18.088.908
ECONOMICO FINANCIERA	DANNY MAYERLING CONTRERAS DE GAMEZ	V-10.481.758	ROSA AMELIA ALEXANDER J	V-14.991.298

Todos los miembros principales y suplentes designados mediante la presente Providencia Administrativa tienen carácter honorario en dicho cuerpo colegiado. Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 3. Se designa a la Ciudadana **MARIUSKA YULIANNY PARRA ALTUVE**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-23.851.230.**, como la Secretaria del Comité de Licitaciones para la venta y Permuta de Bienes Públicos de Secretaría Técnica de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios; y como Secretaria Suplente a la ciudadana **DOLLY VANNESA BÉCERRA ORLER**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-24.523.449.**

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ANTONELLA BALBI
Presidenta de la Secretaría Técnica Comisión Antidumping y Sobre Subsidios
Designada mediante Decreto N° 1.023, de fecha 10/06/14, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.430, de fecha 11/06/2014, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.431, de fecha 11/06/2014.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas
Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal
G-20005187-6

Providencia Administrativa N° BT-001-2018

La Junta Directiva del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, representada en este acto por la ciudadana **ENEIDA RAMONA LAYA LUGO**, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Caracas e identificada con la cédula de identidad N° V-**11.366.874**, en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva y del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, designación que consta en Decreto Presidencial N° 2.735 de fecha 6 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.107 de fecha 6 de marzo de 2017, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 24, numeral 17 y el artículo 25, numeral 3 de los Estatutos del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, en concordancia con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el artículo 137 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo establecido en los artículos 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización.

CONSIDERANDO

Que el sistema de control interno está regido por los principios de justicia social, legalidad, honestidad, participación, eficiencia, solidaridad, solvencia, transparencia, celeridad, eficacia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

CONSIDERANDO

Que el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala que se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos administrativos que corresponda al organismo que tome la decisión, cuando interesen a un número indeterminado de personas.

DECIDE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **EMILIO DE LA CRUZ OLIVO MAIMONE**, titular de la cédula de identidad N° V-5.570.244 como **AUDITOR INTERNO (E) DEL BANCO DEL TESORO, C.A. BANCO UNIVERSAL**, según Punto de Cuenta N° 3693 del 18 de octubre de 2017 y Decisión de Junta Directiva N° JD-2017-345, Acta 37 de fecha 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Delegar en su condición de Auditor Interno (E), la facultad para certificar con su sola firma, cualquier documento que repose en los archivos del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal.

TERCERO: La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la sede principal del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, en la ciudad de Caracas, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018). Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO
Presidenta

Decreto N° 2.735 de fecha 6 de marzo de 2017
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.107 de fecha 6 de marzo de 2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 ABR 2018

207°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 023865

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 110 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar en Comisión de Servicio al Sargento Segundo **DAVID EDUARDO CASTILLO CABEZA**, C.I. N° **19.786.246**, a orden del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, para cumplir funciones en el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA), por el lapso de un (01) año a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 ABR 2018

207°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 023892

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Extender por el lapso de un (01) año, a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, la Comisión de Servicio del Teniente de Fragata **YORLY DANIEL ZÁRATE RIVERO**, C.I. N° **16.106.633**, quien según Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 017204 de fecha 20 de diciembre de 2016, se encuentra a orden del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 010

CARACAS, 24 DE ABRIL DE 2018

208°, 159° Y 19°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 8 y 9 numerales 1 y 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Por Cuanto

La actividad turística constituye un sector económico de interés nacional prioritario para el país, en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable y sostenible, correspondiendo al Estado adoptar medidas destinadas a promocionar el turismo en todas las formas posibles, siendo necesario crear los mecanismos administrativos que impulsen el desarrollo de productos turísticos para su comercialización, entre ellos, fortalecer las rutas turísticas existentes.

Por Cuanto

Es el Ministerio del Poder Popular para el Turismo el encargado de elaborar y mantener actualizado, conjuntamente con los integrantes del Sistema Turístico Nacional, el inventario del Patrimonio Turístico Nacional, el Catálogo Turístico Nacional y cualquier otro instrumento de difusión para la promoción de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico.

Por Cuanto

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en su carácter de órgano rector del turismo, y máxima autoridad administrativa en la actividad turística, definir, clasificar y establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir los servicios o actividades complementarias que apoyan la prestación del servicio turístico, este Despacho, resuelve,

Objeto

Artículo 1º. Esta Resolución tiene por objeto regular los requisitos y trámites destinados a la determinación y validación de las rutas turísticas, en aras de propiciar su fortalecimiento, promoción y comercialización.

Definición de Términos

Artículo 2º. A los efectos previstos en esta Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- Horarios:** Día y hora fijados para el disfrute de la ruta turística.
- Itinerario:** Secuencia de varios puntos en una trayectoria que define, direcciona y describe el camino que va a ser recorrido o ruta.
- Musealización:** Hecho de crear un museo o convertir algo en pieza de museo, para que sea admirado y reconocido por los turistas y visitantes.
- Ruta turística:** Recorrido integrado por varios sitios de interés turístico y cuyo punto de partida es distinto al de llegada y en su trayecto permite reconocer y disfrutar de forma organizada el patrimonio cultural y natural, tanto en el medio urbano como en el rural.
- Señalética:** Tiene por objeto identificar y orientar gráficamente elementos de importancia, hitos, monumentos; valorando de forma integral objetos y espacios, buscando su interpretación en el contexto inmediato e intermedio.
- Señalización:** Es el conjunto de signos o símbolos que permite identificar mediante dispositivos de información ubicados en lugares estratégicos, espacios o destinos turísticos. Se trata de un sistema comunicacional que permite optimizar la codificación de señales y signos creados para orientar, facilitar las decisiones y las acciones de los individuos en sus distintos espacios de tránsito.

Iniciativa

Artículo 3º. Las personas naturales, jurídicas, demás sujetos o entidades, y organizaciones socioproductivas que realicen actividades turísticas y estén interesados en la determinación y validación de una Ruta Turística para su promoción o comercialización, deben realizar su solicitud ante la dependencia competente del ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo puede de oficio determinar y validar nuevas rutas turísticas o validar las existentes, ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución.

Los entes descentralizados funcionalmente, las empresas públicas y fundaciones adscritos al ministerio con competencia en materia de turismo, pueden promocionar o comercializar las rutas turísticas validadas de conformidad con la presente Resolución.

Solicitud para la Validación de Rutas Turísticas

Artículo 4º. Las personas, señaladas en el artículo anterior que estén interesadas en validar una Ruta Turística, deben llenar la solicitud a través del sistema automatizado que se establezca en la página Web del Ministerio del Poder Popular para el Turismo www.mintur.gob.ve, o el formato que a tal efecto se elabore, el cual debe ser consignado con los recaudos respectivos, ante la dependencia competente del ministerio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse emitido la planilla electrónica o el formato, según el caso.

Recaudos

Artículo 5º. Los recaudos en físico y digitalizados a ser consignados son los siguientes:

- Planilla de solicitud de validación de ruta turística impresa del sistema automatizado o formato autorizado, según sea el caso.
- Copia de la última modificación del acta constitutiva, estatutos o el documento de creación según sea el caso.
- Copia legible del comprobante de pago de la Tasa de Tramitación para la solicitud de validación de ruta turística, o el respectivo comprobante de pago emitido electrónicamente, según sea el caso.
- Registro fotográfico de cada punto que compone la ruta turística.
- Cualquier otro recaudo o información que el ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo, estime necesario para la validación de ruta turística.

Trámite para la validación de la ruta turística

Artículo 6º. Consignada la solicitud por parte del interesado con los recaudos respectivos, la dependencia competente del ministerio del poder popular para el turismo, emitirá nota de recepción y tendrá un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibida la solicitud, para constatar la información consignada conforme con esta Resolución. La admisión de la solicitud para la Validación de Rutas Turísticas, no implica la aprobación de la misma.

En caso de omisiones o errores en la información y documentación entregada, se notificará al interesado a los fines que sean subsanados en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su notificación, prorrogable por una vez por causa justificada y a solicitud del interesado. En caso que no consigne los recaudos faltantes o no corrija las omisiones o errores en dicho plazo o en la prórroga otorgada, procederá la declaratoria de perención de dicho proceso por parte de la dependencia competente.

De estar conforme la información contenida en la solicitud con los recaudos exigidos o subsanados los errores u omisiones a que hace referencia el párrafo anterior, la dependencia competente del ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo, notificará al solicitante y coordinará la visita in situ, con el objeto de examinar las condiciones de la ruta, la cual se realizará conforme con los parámetros establecidos en esta Resolución, y se compruebe la exactitud y veracidad de la información suministrada por el solicitante, la cual se practicará en la fecha que al efecto indique dicha notificación.

Visita in situ para examinar las condiciones de la Ruta Turística

Artículo 7º. Realizada la visita a que se refiere el artículo anterior, y no existiendo objeción alguna entre las condiciones de la Ruta, la documentación y datos aportados, el ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo, emitirá la Validación de la Ruta Turística mediante resolución, la cual será notificada al solicitante, así como al órgano o ente estatal, distrital o municipal con competencia en turismo en la (s) jurisdicción (es) que comprenda la ruta turística, en un lapso no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la culminación de la visita, esta validación autoriza al solicitante a promocionar o comercializar la ruta turística.

En caso contrario, si realizada la visita se encontraran diferencias entre ésta y la documentación y datos de la solicitud, se levantará un informe contentivo de las mismas, el cual será motivado y debidamente notificado al solicitante, en un lapso no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la culminación de la visita, sin perjuicio de que éste inicie nuevamente la solicitud, una vez subsanadas las diferencias.

Parámetros para la validación de rutas turísticas

Artículo 8º. A los fines de realizar la visita in situ, a que hace referencia esta Resolución, con el objeto de reconocer las condiciones mínimas que debe tener la ruta turística, el funcionario asignado emitirá su informe tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Nombre de la ruta turística.
- Accesibilidad a la ruta, bien sea terrestre, acuática o aérea, y su señalización de ser procedente.
- Existencia y condiciones de la señalética turística o cualquier otro tipo de identificación, dentro y fuera de la ruta turística.
- Elementos de Identificación de la Ruta Turística (vías, atractivos, musealización, servicios).
- Características generales de la ruta (tema central de la ruta, tipo de ruta, de aventura y deporte, naturaleza, cultura, temáticos u otras).
- Itinerario de la ruta.
- Puntos (hitos) de interés turístico atractivos al visitante.
- Condiciones óptimas de accesibilidad a los puntos de interés, y seguridad vial en la ruta turística.
- Servicios básicos.
- Recolección de Desechos Sólidos.
- Condiciones de la Ruta Turística (limpieza, iluminación, ornato en espacios públicos, recipientes para la recolección de desechos sólidos, entre otros).

- 12) Paisaje cultural y natural (percepción).
- 13) Identificación de los servicios turísticos (alimentos y bebidas, guiatra turística, líneas de transporte, excursiones y actividades programadas, entre otros).
- 14) Identificación de los servicios complementarios (centros clínicos o sanitarios, ambulatorios, farmacias, entidades bancarias, comercios, centros de información, entre otros).
- 15) Cualquier otro aspecto o información que el ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo, estime necesario para la identificación o validación de una ruta turística.

Parágrafo Único: Las personas naturales, jurídicas, demás sujetos o entidades, y organizaciones socioproductivas que realicen actividades turísticas y estén interesados en la creación de una ruta turística, podrán consultar al ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo, sobre el potencial o no de una determinada ruta turística.

Beneficio de la validación de ruta turística

Artículo 9º. La Validación de Ruta Turística permite al solicitante promocionar y comercializar la misma, su inclusión en el Catálogo Turístico Nacional o cualquier otra forma de difusión, con la conformidad del ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo. En toda promoción y publicidad realizada cualquiera sea la modalidad física o virtual se debe incluir el nombre validado de la Ruta Turística, así como, del número de Registro Turístico Nacional y número de Licencia de Turismo del prestador de servicios turísticos.

Modificación de rutas turísticas

Artículo 10. Las rutas turísticas validadas podrán ser objeto de modificación en cualquiera de los elementos que la componen, a petición del solicitante o prestador de servicios turísticos, en cuyo caso debe presentar la respectiva solicitud conforme con la presente Resolución.

Aprovechamiento de la ruta turística validada

Artículo 11. La Validación de una Ruta Turística no implica la titularidad o la exclusividad para la promoción o comercialización de la misma; en tal caso, toda ruta turística debidamente validada conforme a esta Resolución, podrá ser objeto de aprovechamiento por más de un prestador de servicios turísticos, distinto al que efectuó la solicitud, en cuyo caso debe realizar el trámite establecido en la presente Resolución y el pago de la tasa correspondiente.

Condiciones de mantenimiento de la ruta turística

Artículo 12. Los beneficiarios de la Validación de la Ruta Turística están obligados a conservar y a mantener las condiciones mínimas establecidas en el artículo 8 de esta Resolución para garantizar su aprovechamiento.

Requisitos para las rutas en Parques Nacionales

Artículo 13. Para la Validación de Rutas Turísticas que se encuentren ubicadas en parques nacionales o reservorios naturales, el ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo, deberá contar con la autorización correspondiente emitida por el órgano o ente competente.

Facultad de inspección y verificación

Artículo 14. El ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo, tendrá la facultad de inspeccionar y verificar en cualquier momento las condiciones mínimas exigidas que dieron origen al otorgamiento de la Validación de la Ruta Turística, así como, los datos o documentos suministrados por los prestadores de servicios turísticos. De constatare modificaciones en las condiciones que dieron origen a la Validación de la Ruta Turística, sin haber solicitado la modificación de la misma conforme lo establece esta Resolución, o se constate la falsedad en los datos aportados, el ministerio referido revocará de oficio la validación de la Ruta Turística.

Disposiciones transitorias

Artículo 15. Los interesados en la validación de una ruta turística, cuya solicitud se encuentre pendiente para realizar la visita *in situ* o aquellos a los cuales se les realizó la visita, siendo su resultado procedente, antes de la entrada en vigencia de esta Resolución; deberán registrarse en el formato que a tal efecto se establezca en la página Web del Ministerio del Poder Popular para el Turismo www.mintur.gob.ve, o el formato que suministre el Ministerio en dicha página, a los fines de la emisión de la Validación de la Ruta Turística respectiva, en un lapso no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

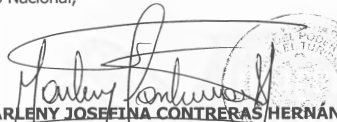
Artículo 16. Los prestadores de servicios turísticos que promocionen o comercialicen rutas turísticas deben cumplir con las normas establecidas en la presente Resolución en un lapso no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Los prestadores de servicios turísticos calificados como agencias de turismo en los casos de solicitar la determinación y validación de una ruta turística, deberán además de solicitar la autorización y registro a que hace referencia la normativa legal que los regula, cumplir con las condiciones y requisitos aquí previstos.

Vigencia

Artículo 17. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Decreto Presidencial N° 1.705 de fecha 7 de abril de 2015.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 011

CARACAS, 26 DE ABRIL DE 2018

208°, 159° Y 19°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 8 y 9 numerales 1 y 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, resuelve:

Dictar la siguiente,

IMPLEMENTACIÓN DEL MÓDULO DE LICENCIA DE TURISMO Y CREDENCIAL DE TURISMO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN TURÍSTICA (SIGETUR)

Artículo 1º. Esta Resolución tiene por objeto regular la implementación del Módulo de Licencia de Turismo y Credencial de Turismo en el Sistema Integrado de Gestión Turística (SIGETUR).

Artículo 2º. Los Prestadores de Servicios Turísticos, deberán cumplir los requisitos y procedimientos para la inscripción y otorgamiento de la Licencia de Turismo o Credencial de Turismo según sea el caso, así como la actualización o renovación de la misma, una vez que se encuentre en funcionamiento el Módulo de Licencia y Credencial de Turismo.

Artículo 3º. Los Prestadores de Servicios Turísticos que soliciten la Credencial Definitiva o Licencia de Turismo, deberán formalizar electrónicamente su solicitud de Credencial definitiva o Licencia, una vez habilitado el sistema informático a que se refiere el artículo anterior, conforme a los lineamientos señalados en la página Web del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión o entrega de la Credencial o Permiso Provisional.

Una vez iniciado el procedimiento manual para la obtención de la Credencial definitiva o Licencia de Turismo, los Prestadores de Servicios Turísticos deberán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, formalizar electrónicamente dicha solicitud en el módulo implementado para tal fin.

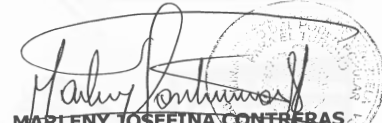
Artículo 4º. Los Prestadores de Servicios Turísticos que tengan Credencial de Turismo vigente, deberán a través del Módulo de Licencia y Credencial de Turismo, realizar su inscripción de solicitud para la obtención de un nuevo número de credencial, ante la Dirección General de Registro y Licencia del Despacho del Viceministro de Turismo Nacional, del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, dentro de los treinta (30) días hábiles, siguientes a la publicación de la circular respectiva en la página Web del Ministerio del Poder Popular para el Turismo que informe sobre el inicio del funcionamiento del Módulo de Licencia y Credencial de Turismo.

Artículo 5º. Todo Prestador de Servicios Turísticos que haya formalizado electrónicamente su solicitud de Licencia o Credencial definitiva, debe consignar o enviar los recaudos correspondientes a su solicitud, ante la Dirección General de Registro y Licencias del Despacho del Viceministro de Turismo Nacional, del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su formalización electrónica, de lo contrario, el sistema dejará sin efecto la misma.

Artículo 6º. Los Prestadores de Servicios Turísticos que incumplan con las disposiciones aquí referidas, serán sancionados conforme con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Artículo 7º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Decreto N° 1.705 de fecha 07 de abril de 2015,
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.634 de fecha 07 de Abril de 2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N°032. CARACAS, 27 DE ABRIL DE 2018

208°, 159° y 19°

En conformidad con lo establecido en los artículos 156 numeral 26 y 164 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las atribuciones conferidas en los artículos 65, 78 numerales 4, 12, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 157 y siguiente de la Ley de Transporte Terrestre, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1; este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, como órgano rector por la materia, el control, inspección y supervisión, asimismo la elaboración de las normas técnicas y administrativas para el aprovechamiento de todo el sistema de vialidad nacional y en especial la fijación de los criterios para la determinación de las tarifas de peaje nacional.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la Infraestructura, equipamiento, funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas y fletes sobre las actividades y servicios de transporte.

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, como órgano rector en materia de vialidad específicamente el destinado al transporte de personas y bienes, el cual se encuentra regido por principios y valores éticos, garantizando las actividades del gobierno nacional en materia de transporte terrestre; asegurando a las personas un servicio de calidad en condiciones idóneas, humanistas que persiguen el progreso del país,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena la activación de las estaciones recaudadoras de peajes de todas las redes viales a nivel nacional, a partir de la presente fecha. En consecuencia, los Gobernadores y Gobernadoras quedan autorizados a realizar las gestiones necesarias para la reactivación y puesta en marcha de las estaciones recaudadoras ubicadas bajo su jurisdicción, en óptimas condiciones.

Artículo 2. Se insta a los órganos y entes, tanto públicos como privados a dar cumplimiento estricto al artículo anterior, asimismo se exhorta a las Gobernadoras y Gobernadores que con ocasión de la activación autorizada sólo queda permitido el cobro de la tarifa de entrada a cada entidad federal, quedando exonerado el pago de tarifa de salida de las respectivas entidades.

Artículo 3. Lo no previsto en este Acto será resuelto por el Ejecutivo Nacional por Órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
Designado mediante Decreto N° 3.477 de fecha 26 de noviembre de 2017
Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.343 Extraordinario de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 171

Caracas, 25 de abril de 2018

208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con el artículo 5, numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ TOVAR**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.516.727**, como **DIRECTOR ESTADAL (ENCARGADO) DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS DELTA AMACURO**, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado ciudadano firme de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo su firma, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, fecha y número de Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

(L.S.)



RAMON VELASQUEZ ARAGUAYAN

Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas

Decreto N° 2.652, de fecha 04 de Enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04-01-2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
208°, 159° y 19°

Resolución Nro.014

Caracas, 02 de mayo de 2018

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.355.466**, según Decreto Presidencial N° 3.236 de fecha 04 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.313 de fecha 04 de enero de 2018, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa a la ciudadana **MARISELA COROMOTO GONZÁLEZ BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.860.989**, como **DIRECTORA GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DEL DELTA, CAÑOS Y MANGLARES**, del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 2: La ciudadana designada ejercerá las funciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.176 Extraordinaria, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante Decreto Presidencial 1.626 de la misma fecha.

ARTÍCULO 3°: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigida a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
- La correspondencia inherente a su dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTÍCULO 4°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
208°, 159° y 19°**

Resolución Nro.015

Caracas, 02 de mayo de 2018

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.355.466**, según Decreto Presidencial N° 3.236 de fecha 04 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.313 de fecha 04 de enero de 2018, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa a el ciudadano **CESAR YOGELIS CARIAS SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.036.200**, como **DIRECTOR DE LINEA DEL ESTADO SUCRE, ADSCRITO AL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE COSTAS Y MONTANAS**, del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 2: El ciudadano designado ejercerá las funciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.176 Extraordinaria, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante Decreto Presidencial 1.626 de la misma fecha.

ARTÍCULO 3°: Se le autoriza para la firma de actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su dirección, dirigida a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.
- La correspondencia inherente a su dirección, dirigida a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales a nivel nacional.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la dirección a su cargo.

ARTÍCULO 4°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE N° AP61-I-2015-000020

Mediante oficio N° TDJ-179-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), cuaderno separado signado con el N° **AP61-I-2015-000020**, contenido del procedimiento disciplinario seguido en contra del ciudadano **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.201.661**, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida.

Tal remisión se realizó en virtud de lo ordenado en el auto dictado por el TDJ en esa misma fecha, mediante el cual remitió el precitado cuaderno separado del expediente principal N° **AP61-D-2015-000131**, a los efectos de la Consulta Obligatoria de la sentencia N° **TDJ-SD-2018-05**, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación con relación a las solicitudes efectuadas por la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) en los numerales 4 y 5 de su acto conclusivo.

El 15 de marzo de 2018, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico **AP61-I-2015-000020**. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al juez **TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Alzada resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En fecha 21 de septiembre de 2010, la IGT ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario N° 100378, en razón del oficio identificado con el N° **1010FO2010000222**, suscrito el ciudadano Ernesto Carillo Soto, en su condición de Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, con ocasión al escrito de denuncia, interpuesto por el ciudadano Manuel Antonio Castillo en contra del precitado juez **VÍCTOR HUGO AYALA AYALA**, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia en Función de Control del referido Circuito Judicial Penal, por las irregularidades cometidas durante la tramitación de las causas judiciales Nros **LP01-P-2008-3064** y **LP01-P-2009-5100**.

El 10 de julio de 2015, la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento de la investigación conforme a los numerales 4 y 5 de su acto conclusivo, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 71 ordinal 1 del Código de Ética. (f. 104 al 155, C.S.)

Luego, el 28 de julio de 2015, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó auto mediante el cual ordenó la remisión en copias certificadas del acto conclusivo emitido por la IGT, a la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, a los fines de dictar el pronunciamiento respectivo. (f. 116 y 117, C.S.)

Llegado el 18 de Enero de 2018, el TDJ dictó sentencia N° **TDJ-SD-2018-05**, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación solicitado por la IGT, respecto a los numerales 4 y 5 del acto conclusivo. (f. 119 al 125, del C.S.)

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 18 de Enero de 2018, el *iudex a quo* dictó sentencia N° TDJ-SD-2018-05, en la que declaró lo siguiente:

"(...) **ÚNICO:** El **SOBRESEIMIENTO** de la investigación disciplinaria realizada por la Inspección General de Tribunales al ciudadano VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, titular de la cédula de identidad V-16.201.661, en su condición de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Mérida, en virtud de configurarse los supuestos de hecho previstos en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana relativo a que no se pueden atribuir los hechos realizados al sujeto investigado, descritos como que, **Primero:** El Juez sometido a proceso disciplinario incurrió en conducta denegatoria de justicia al presuntamente no permitir el acceso al expediente identificado con el Núm. **LP01-P-2008-3064**, al abogado Manuel Castillo en los días 18, 20, 24, 28 y 31 de mayo del año 2010, hecho este que no se configura (sic); **Segundo:** El Juez sometido a proceso disciplinario dictó un auto en la causa judicial Núm. **LP01-P-2009-5100**, el cual fue suscrito por otra persona diferente al nombre que se indica en el acta y no por la Secretaría que allí aparece mencionada. Por lo tanto, ambos hechos resultan subsumibles en el segundo supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana en cuanto a que **"EL HECHO OBJETO DEL PROCESO NO PUEDE ATRIBUIRSE AL SUJETO INVESTIGADO (...)"**.

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente Consulta Obligatoria, y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las Consultas Obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
(...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Negrillas y Resaltado de esta Alzada)

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión al Juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7 de mayo de 2013 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-05 de fecha 18 de Enero de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, titular de la cédula de identidad N° 16.201.661, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, y por ende, verificadas las condiciones objetivas y subjetivas que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Alzada a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (I) **que el hecho del proceso no se realizó, no pueda atribuirse al juez denunciado**, (II) **que el hecho no sea típico**, (III) **que la acción disciplinaria haya prescrito**, (IV) **que resulte acreditada la cosa juzgada**, (V) **que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o (VI) la muerte del juez denunciado o jueza denunciada**, y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resuelta dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

En este sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida al ciudadano VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, en torno a dos de los hechos denunciados por el abogado Manuel Antonio Castillo, el primero de ellos, se encuentra relacionado con el sobreseimiento por prescripción y por falta de elementos de convicción en la causa penal N° **LP01-P-2008-3064** (nomenclatura del Juzgado a cargo del Juez denunciado); a favor de los ciudadanos, Oscar Enrique González Quintero y Franklin Javier Jerez Santiago, por la presunta comisión del delito de lesiones personales intencionales leves con la agravante de haberse perpetrado en la persona de un adolescente, y por el delito de abuso sexual, respectivamente, y el segundo de los hechos guarda relación con el expediente penal N° **LP01-P-2009-5100**, donde fungen

como imputado el ciudadano José Antonio Ferrer Nieves, por la presenta comisión del delito de ocultamiento ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas con fines de distribución.

La primera denuncia planteada en la presente incidencia en contra del Juez investigado, versa sobre el hecho de haberle negado el acceso al expediente N° **LP01-P-2008-3064**, al abogado Manuel Castillo, en los días 18, 20, 24, 28 y 31 de mayo de 2010, y -a decir del denunciante- *"ha habido un evidente retardo procesal en la causa LP01-P-2008-3064, lo cual pudiera haber generado una DILACIÓN INDEBIDA, por parte del ciudadano Juez... lo cual a su vez pudiera generar la comisión del delito de DENEGACIÓN (sic) DE JUSTICIA..."*

En virtud de lo anteriormente establecido, la IGT señaló que el hecho reprochable no puede atribuirse al Juez investigado, al verificar que ciertamente el expediente *sub examine* fue solicitado por el abogado Manuel Castillo, los días previamente señalados en la Oficina de Archivo del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, lugar donde reposan las causas penales y en el cual el Juez no ejerce ningún control ni manejo de los expedientes resguardados en la precitada Oficina de Apoyo Jurisdiccional -el Archivo-, razón por la cual solicitó el sobreseimiento de la investigación respecto a la primera denuncia, de conformidad con el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética.

En cuanto al segundo de los hechos delatados, referente a la presunta comisión de falta disciplinaria en la tramitación de la causa penal N° **LP01-P-2009-5100**, por parte del Juez denunciado al dictar un auto fundado en fecha 16 de noviembre de 2009, el cual está suscrito por otra persona diferente a la secretaria firmante en el acta levantada en la audiencia preliminar celebrada el día 14 de abril de 2010.

Al respecto, la IGT constató que el auto fundado dictado por el Juez sometido a procedimiento el 16 de noviembre de 2009, fue suscrito por una Secretaria diferente a la firmante en el Acta de Audiencia Preliminar de fecha 14 de abril de 2004, sin embargo, concluyó que no hubo ninguna irregularidad cometida por el Juez, toda vez que el hecho que dichos actos procesales hayan sido suscritos por secretarías diferentes obedece a la implementación del sistema organizacional implementado por el Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, según la Resolución N° 03-03 de fecha 4 de noviembre de 2003, así como también lo dispuesto en los artículos 13, 14, 18, 19 y 20 de la Resolución N° 1484 de fecha 30 de octubre de 2003, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en el cual se estableció el sistema de trabajo -pool de secretarías- quienes asumen las mismas facultades, deberes y atribuciones en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual solicitó el sobreseimiento de la investigación respecto a la primera denuncia, de conformidad con el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética.

Ahora bien, en relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* respecto a la **primera delación**, es decir, *"haberle negado el acceso al expediente N° LP01-P-2008-3064, al abogado Manuel Castillo, en los días 18, 20, 24, 28 y 31 de mayo de 2010"*, verificó el registro asentado en el Libro de Control de Solicitudes y Préstamos antes los Tribunales de Control, Juicio y Ejecución, donde constató que el denunciante de marras realizó el requerimiento de la causa penal ante la Unidad de Archivo del Circuito Judicial Penal, y no ante el Juez denunciado, al determinar que la solicitud de préstamo del expediente recayó sobre los archivistas como responsables del manejo y préstamos de los asuntos penales en trámite; en ese sentido, al verificar que el Juez sometido a procedimiento no ejerció ningún control sobre el préstamo del expediente, decretó el sobreseimiento de la investigación en cuanto a que *"el hecho no puede atribuirse (sic) al sujeto investigado"*.

En ese contexto, resulta ineludible para esta Alzada analizar las actas que reposan en el presente asunto judicial, a los fines de verificar si están dados algunos de los supuestos establecidos en nuestra norma adjetiva disciplinaria para la procedencia del sobreseimiento, como terminación del presente proceso judicial, seguido al Juez investigado, con relación a la causa judicial N° **LP01-P-2008-003064**; a saber:

- Certificación de Libro de Entrada y Salida de solicitudes de los expedientes del Tribunal de Control N° 03, correspondiente al período 11/02/2008 al 23/07/2009, mediante la cual se observó la remisión de la causa al Archivo, en fecha 10 de junio de 2010, a través del oficio N° 8133. (f. 68 al 70, C.S).
- Certificación del Libro de Remisión de las causas judiciales del Tribunal de Control N° 03, mediante el cual, se dejó constancia del traslado de la causa al Archivo Judicial por tratarse de un proceso concluido por sobreseimiento. (f. 73 y 74, p. 1 C.S).
- Certificación del Libro de Control de Solicitudes realizadas ante los Tribunales de Control, Juicio y Ejecución, requeridas en sala de préstamo por los Defensores Públicos, Privados y Público en general, en el período del 01/04/2010 hasta el 30/06/2010, a través del cual, se observó del Libro del Servicio de Alguacilazgo, las razones por las cuales dicha causa no fue prestada al solicitante. (f. 84 al 90, p. 1 C.S).

En este sentido, es menester para esta Corte determinar, si en el presente caso efectivamente el hecho reprochado no pudo ser atribuido al Juez denunciado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71, numeral 1 de Código de Ética, conforme lo acordó el TDJ; al respecto, esta Alzada pudo constatar del acervo probatorio señalado anteriormente, que efectivamente el denunciante solicitó la causa judicial *sub examine* los días 18, 20, 24, 28 y 31 de mayo de 2010; tal y como lo expuso en su escrito de denuncia, siendo negado su préstamo por diversas razones *"Despacho del Juez"*, *"Juez decidiendo"*, *"revisar si corresponde el Núm. de causa"*, *"por imprimir decisión"*, *"por dilañar jurís"*.

También, se observó que en fecha 10 de junio de 2010 fue remitida la causa penal al Archivo Judicial, mediante el N° de oficio J501OFO2010-8133, siendo recibido por dicha Unidad Judicial el día 11 del mismo mes y año, bajo el estatus de *"Sobreseimiento (Terminado)"*.

Al respecto, esta Corte evidenció que la solicitud de préstamo del expediente penal efectuada por el denunciante los días 18, 20, 24, 28 y 31 de mayo de 2010, fue presentada ante el Área encargada del resguardo de los expedientes judiciales -Archivo-, y la negativa de acceder al mismo provino de dicha instancia, lo que a todas luces evidencia que el sobreseimiento dictado por el *a quo* fue sustentado al verificar que el ilícito endigado no pudo ser atribuido al Juez denunciado, y en tal sentido, en ninguno de los ilícitos disciplinarios previstos en el Código de Ética.

Ahora bien, luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria se llega a la conclusión que no hay forma lógica y razonable de vincular al investigado con el ilícito disciplinario, existiendo la certeza para quienes aquí deciden que no hay medios de prueba suficientes que sirvan para encausar al Juez con los hechos objeto de la investigación disciplinaria; razón por la cual, se confirma el fallo consultado por la Primera Instancia Judicial conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética. **Y así se decide.**

Visto como **segunda denuncia**, la actuación presuntamente ilícita en el que incurriera el Juez al dictar en fecha 16 de noviembre de 2009, un auto fundado en la causa judicial N° **LP01-P-2009-5100**, el cual se encuentra suscrito por una secretaria diferente a la firmante en el Acta de Audiencia Preliminar, celebrada el día 14 de abril de 2010, esta Corte observó que el *iudex a quo* para arribar al sobreseimiento del presente hecho, verificó el Acta levantada en el precitado acto preliminar, donde el Juez denunciado dejó constancia de las razones por las cuales el mencionado auto fundado fue suscrito por una secretaria diferente a aquella cuyo nombre aparece en el Acta Preliminar, y en consecuencia, determinó que no concurre en el proceder del Juez ninguna falta u omisión, toda vez que actuó de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal *ratione temporis*, a saber: *"Las sentencias y los autos deberán ser firmados por los jueces o juezas que lo hayan dictado y por el secretario o secretaria del Tribunal..."*

A mayor abundamiento, el TDJ verificó el Manual de Organización de las Oficinas de Servicios Comunes Procesales, el cual se encuentra publicado en la Biblioteca Virtual de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (aprobado el 10 de diciembre de 2007, según número de cuenta 2007-OPDI-0018 – estructura de cargos), donde se establecen todas las actividades a realizar por el pool de secretarios y secretarías, para apoyar a los Jueces en cuanto a la tramitación y sustanciación de los asuntos en la Sede Judicial; específicamente, "su asistencia a las audiencias públicas del Circuito Judicial y autorizar con su firma todas las actas".

A juzgar de lo anterior, esta Alzada procede a analizar las probanzas traídas al proceso para sostener la solicitud de sobreseimiento finalmente acordada por la Primera Instancia Judicial, con relación al proceder del Juez en la tramitación de la causa judicial N° LP01-P-2009-5100, durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, a saber:

- Certificación del Auto Fundado sobre la Medida Privativa de Libertad de fecha 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Juez denunciado y la Secretaria Gledys Díaz. (f. 14 al 23, p.1 C.S.)
- Certificación del Acta de Audiencia Preliminar celebrada el 14 de abril de 2010, suscrita por el Juez investigado y la Secretaria Lysyane Terán Moreno, en la cual dejó constancia, entre otros aspectos que "el hecho de que el referido Auto lo haya firmado una Secretaria diferente a aquella cuyo nombre aparece en el acta, solo obedece al hecho cierto y ampliamente conocido por todos de que en el Circuito Judicial Penal, se trabaja con un pool de secretarías, las cuales están asignadas a la fase de control, y como tal atienden a todos los Tribunales de esta fase, teniendo todas ellas las mismas facultades y obligaciones sin distinciones de ninguna clase...". (f. 24 al 31, p. 1 C.S.)

Este Despacho Superior pasa a comprobar, si el hecho *sub examine* encuadra en el supuesto establecido en el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética -no pudo ser atribuido al Juez denunciado-, tal y como lo declaró el TDJ.

Esta Alzada verificó que las actuaciones del proceso desplegadas por el Juez denunciado, en la causa judicial penal N° LP01-P-2009-5100; concretamente, el auto fundado de Medida Privativa de Libertad el 16 de noviembre de 2009, se encuentra suscrito por la ciudadana "Abg. GLEDYS J. DIAZ", quien desempeñaba funciones de secretaria del Juzgado regentado por el Juez; asimismo se constató, que ciertamente al pie del Acta de Audiencia Preliminar de fecha 14 abril de 2010, se encuentra inscrita la rúbrica de la ciudadana "ABG. LYSYANE TERÁN MORENO", quien del mismo modo se desempeñaba como secretaria del mismo Juzgado.

Resulta para esta Alzada inevitable aludir que la pasada estructura organizacional de la administración de justicia estaba integrada por numerosos tribunales unipersonales, administrativamente independientes entre sí, que conformaban una determinada circunscripción judicial.

Ese viejo modelo representado fundamentalmente por el "Tribunal Unipersonal", colocaba a los jueces como cabezas de una unidad administrativa, teniendo que responder por el mantenimiento de la sede, el suministro de materiales y la administración del personal, debiendo además mantener una constante y fluida comunicación laboral con las Direcciones Administrativas Regionales (DAR). Esta situación obligó a los jueces a dedicar aproximadamente el 80% del tiempo laborable a cumplir con las indicadas funciones administrativas (jefes de mantenimiento y de personal) y tan sólo dedicar un 20% del tiempo a la función estrictamente jurisdiccional, originándose graves vicios en la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario advertir que el artículo 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el nuevo modelo organizacional de la función jurisdiccional, -Circuitos Judiciales- y, el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 504 señala que en toda circunscripción judicial se creará "...una organización jurisdiccional y administrativa... que se denominará Circuito Judicial Penal...".

Seguidamente,

El artículo 505, del señalado texto procedimental establece que cada Circuito Judicial Penal estará formado por "...corte de apelaciones, integrada, al menos por una sala de tres jueces o juezas, y un Tribunal de primera instancia integrado por jueces o juezas que ejercerán las funciones de control, de juicio y de ejecución de sentencia... El Tribunal Supremo de Justicia velará para que, en cada circuito judicial, exista un sistema de turnos de manera que al menos un Juez o Jueza de control, se encuentre en disponibilidad inmediata para el caso de ser requerido a los fines de atender asuntos de extrema necesidad y urgencia, que no puedan esperar el horario normal".

Luego,

El Artículo 510 *ejusdem*, establece que "Cada Sala de Audiencia tendrá un secretario o secretaria permanente, que actuará como secretario o secretaria del tribunal en los juicios que se realicen en ella. A los secretarios o secretarías de las Salas de Audiencia corresponderá copiar y refrendar las decisiones de los tribunales constituidos en la Sala de Audiencia respectiva; cumplirán con la atribución que le asigna el artículo 350 de este Código. Se dispondrá de los secretarios o secretarías necesarios para refrendar las decisiones de los jueces o juezas en ejercicio de la función de control o de ejecución de sentencia.

Del análisis concatenado de las normas citadas se infiere con toda claridad para los Jueces integrantes de esta Alzada, que el Circuito Judicial Penal como modelo organizacional, dispone de un pool de secretarios y secretarías necesarios para validar las decisiones de los jueces en funciones de control o ejecución, con la finalidad de apoyarlos en la tramitación y sustanciación de los asuntos en Sede Judicial, lo que explica el hecho cierto evidenciado en el presente expediente, que diferentes actuaciones en la causa penal N° LP01-P-2009-5100, como lo son: el auto fundado y el acta de audiencia preliminar, se encuentren firmados por Secretarías diferentes, razón por la cual, provoca la convicción en los Juzgadores de esta Alzada, que el hecho reprochable; no es atribuible al Juez denunciado y, en consecuencia se confirma el sobreseimiento declarado por el TDJ, de conformidad con lo establecido en el segundo supuesto del artículo 71, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Y así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no se evidencia la violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-05, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 18 de Enero de 2018. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2018-05, dictada en fecha 18 de enero de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa AP61-D-2015-000131, nomenclatura interna de dicho Juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación, respecto al numeral 4 y 5 del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 10 de julio de 2015, al ciudadano VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, titular de la cédula de identidad N° 16.201.661, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, de conformidad artículo 71, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2018-05, dictada en fecha 18 de Enero de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los tres (03) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018). Año 207° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE - PONENTE

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Exp N° AP61-I-2015-000020.

JUEZA VICEPRESIDENTA

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARIA (E)

CARMEN CARREÑO

Hoy martes, tres (03) de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:30 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 13.

La Secretaria (E)
CARMEN CARREÑO

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 13, publicada en fecha 03 de abril de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios ciento cuarenta y seis (146) al ciento cuarenta y nueve (149) con sus respectivos vueltos, de la pieza número uno (01), cuaderno separado del expediente **AP61-I-2015-000020**, nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los cuatro (04) días del mes de abril de 2018.-

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-R-2018-000001

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a ésta Corte Disciplinaria Judicial, conocer de los recursos de apelación interpuestos por la ciudadana **IVONNE ROJAS GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.133.886, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en adelante IGT), según resolución N° 13-2016, de fecha 5 de abril de 2016, publicada en Gaceta Oficial N° 40.889, de fecha 25 de abril de 2016 y por el abogado **JOSÉ FRANCISCO AVILA MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.346.987 e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 12.879, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana **ANA EMMA LONGART GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.476.132, Jueza Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta con sede en La Asunción; en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-027, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ), en fecha 07 de junio de 2016, mediante la cual entre otras cosas declaró la responsabilidad disciplinaria judicial de la Jueza antes identificada, por el incumplimiento de su deber de dictar sentencia al inobservar sin causa justificada los plazos legales, ilícito establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), y en consecuencia le impuso la sanción de SUSPENSIÓN sin goce de sueldo por un lapso de dos (2) meses; y levantó la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN SIN GOCE de sueldo impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a la Jueza investigada.

I
ANTECEDENTES

En fechas 26 de septiembre de 2007 y 06 de noviembre de 2007, la IGT recibió denuncias suscritas por el ciudadano **ALEJANDRO RODRÍGUEZ COSSU**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.558.420, en la cual señaló que la jueza **ANA EMMA LONGART GUERRA**, incurrió en denegación de justicia, en virtud de su retardo en sentenciar las causas 4184-98, 4659-00, 5014-00 y 6544-04, nomenclatura del juzgado a cargo de la jueza antes identificada, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha 19 de mayo de 2008, la IGT acordó abrir la investigación a la jueza denunciada, comisionando al inspector respectivo.

Finalizada la investigación, la IGT consignó su acto conclusivo en fecha 31 de marzo de 2011, en el cual solicitó la imposición de la sanción de destitución a la jueza **ANA EMMA LONGART GUERRA**, por considerar que había infringido el deber legal de administrar justicia, al omitir dictar sentencia en los expedientes 4184-98, 4659-00, 5014-00 y 6544-04, ilícito disciplinario establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento de los hechos.

En fecha 30 de junio de 2015, el TDJ celebró la audiencia oral y pública con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio, declarando la responsabilidad disciplinaria judicial de la Jueza denunciada, imponiéndole la sanción de SUSPENSIÓN sin goce de sueldo por un lapso de dos (2) meses; en fecha 07 de junio de 2016, se publicó el extenso de dicha sentencia.

En fecha 12 de julio de 2016, la representante de la IGT presentó ante el TDJ diligencia mediante la cual apeló de la decisión TDJ-SD-2016-027, dictada por el a quo en fecha 7 de junio de 2016.

En fecha 25 de octubre de 2016, el abogado FRANCISCO AVILA MARCANO, en su condición de apoderado judicial de la jueza **ANA EMMA LONGART GUERRA**, apeló de la mencionada decisión.

En fecha 15 de enero de 2018, el Tribunal de la Primera Instancia, admitió los recursos de apelación interpuestos, y ordenó mediante oficio N° TDJ-4-2018 de la misma fecha, la remisión de la presente causa a esta Superioridad.

En fecha 25 de enero de 2018, la secretaria de esta Corte dejó constancia que en fecha 24 de junio del año en curso, se recibió la causa signada con el N° AP61-D-2011-000097, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a la cual se le dio entrada y se le asignó el N° AP61-R-2018-000001, correspondiéndole la ponencia previa distribución a la jueza **MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 05 de febrero de 2018, se acordó fijar audiencia oral y pública en la presente causa para el décimo tercer (13°) día de despacho siguiente a dicha fecha.

El 20 y 26 de febrero de 2018, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial certificó los días de despacho transcurridos desde el día 05 de febrero del corriente año, fecha en la cual se encontraba fijada la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública.

II
DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En fecha 07 de junio de 2016, la Primera Instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó decisión N° TDJ-SD-2016-027, en la causa seguida a la ciudadana **ANA EMMA LONGART GUERRA**, antes identificada, en la cual declaró lo siguiente:

"... PRIMERO: Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de restablecimiento del pago de salarios dejados de percibir requerida por la jueza denunciada.

SEGUNDO: Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del procedimiento de investigación iniciado por la Inspectoría General de Tribunales.

TERCERO: Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento por prescripción requerida en el escrito de descargos por la jueza denunciada.

CUARTO: Se declara **LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**, de la ciudadana **ANA EMMA LONGART GUERRA** por sus actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta con sede en La Asunción por el incumplimiento de su deber de dictar sentencia al inobservar sin causa justificada los plazos legales establecidos en los artículos 521 y 251 del Código de Procedimiento Civil, al haber dejado transcurrir entre 3 y 4 años sin pronunciarse en las causas judiciales Nos. 4184-98, 4659-00, 5014-00 y 6544-04; ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, subsumible en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana derogado, hoy numeral 1 del artículo 28 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en consecuencia, se le impone la sanción de SUSPENSIÓN sin goce de sueldo por un lapso de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del fallo. No obstante, el lapso de suspensión ya fue cumplido, en virtud de que la jueza se encontraba suspendida mediante oficio N° CJ-08-0037 emitido el 21 de enero de 2008 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, debe cesar la suspensión provisional de la jueza **ANA EMMA LONGART GUERRA**.

QUINTO: Se **LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN SIN GOCE** de sueldo impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-08-0037 del 21 de enero de 2008 a la jueza **ANA EMMA LONGART GUERRA** por sus actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta con sede en La Asunción, en consecuencia, se ordena la reincorporación de la jueza **ANA EMMA LONGART GUERRA** al cargo de Jueza Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta con sede en La Asunción o a uno de similar jerarquía..."

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

En este sentido el artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Corte Disciplinaria para el conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias definitivas, en los siguientes términos:

Establece el artículo 37 del Código de Ética lo siguiente:

"Artículo 37: Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana." (Negrillas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* trascrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio. Y así se declara.-

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la competencia para conocer del presente asunto, y siendo la oportunidad legal para decidir, esta Corte Disciplinaria Judicial, lo hace, previas las siguientes consideraciones:

De las actas que conforman el presente expediente, específicamente al folio 83 de la pieza 5, se evidencia que esta Alzada en fecha 5 de febrero de 2018 dictó auto mediante el cual acordó fijar la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (02:00 p.m.) del décimo tercer (13°) día de despacho siguiente, más el correspondiente término de distancia concedido a la jueza denunciada. Asimismo, la Secretaría de esta Instancia Judicial el 20 y 26 de febrero de 2018 (folios 84 y 85 de la pieza 5), certificó los días de despacho transcurridos desde la fecha en la cual se fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, hasta la oportunidad en la cual fenecía el lapso para fundamentar la apelación a la delegada de la IGT y a la Jueza denunciada respectivamente; de las anteriores actuaciones se puede verificar que los recurrentes, no interpusieron su escrito de fundamentación de las razones de su impugnación de la sentencia N° TDJ-SD-2016-027, dictada por el TDJ en fecha 07 de junio de 2018.

Esta Instancia Superior estima necesario destacar que el artículo 86 del Código de Ética señala que una vez fijada por auto expreso la oportunidad para la celebración de la audiencia oral de apelación, el recurrente contados a partir de dicho auto, tendrá un lapso de cinco días para presentar escrito fundado contentivo de las razones por las cuales impugna la decisión.

Sobre la exigencia de presentar escrito fundado del recurso de apelación señaló la Sala Constitucional en sentencia N° 1598 de fecha 20 de diciembre de 2000, lo siguiente:

"... De todo lo anteriormente expuesto se concluye, que los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal para que sea procedente la apelación de una sentencia definitiva, no son simples formalismos (que podrían ser obviados), sino que estamos en presencia de unos requisitos esenciales a la naturaleza del nuevo proceso penal venezolano, los cuales deben ser estrictamente acatados; por lo que, al no cumplir la parte apelante con los requisitos exigidos por el Código Orgánico Procesal Penal de expresar concreta y separadamente cada motivo que según su opinión hace procedente el recurso de apelación y la solución que pretende con el mismo, se le hace imposible al Juez (competente para conocer la apelación), determinar cuál es la parte de la sentencia que se está tratando de impugnar, y qué es lo que la parte desea obtener con el recurso, haciendo que el juez superior

tenga que asumir el déficit de la defensa, asumiendo el rol de defensor, como sucedía durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, situación ésta que el nuevo Código Orgánico Procesal Penal no regula, puesto que esa responsabilidad es otorgada por el legislador expresamente a la parte recurrente. Dentro del sistema del Código Orgánico Procesal Penal, la apelación está sujeta a formalidades esenciales, las cuales deben ser respetadas, y que difieren de formalidades artificiales...". (Resaltado de esta Corte).

De la anterior sentencia se colige que la fundamentación de la apelación constituye un requisito de procedibilidad para intentar el recurso y una carga procesal para la parte que pretenda seguir la *litis* en la instancia superior, asimismo, la doctrina ha señalado que la formalización de la apelación es una parte esencial del procedimiento, pues si el apelante no presentare por escrito las razones de su impugnación en el lapso indicado, se considerará que ha desistido de la apelación, en ese sentido, esta Corte ha dejado sentado que la no presentación del mencionado escrito de fundamentación del recurso ordinario de apelación, revela una falta de interés en la continuación de la fase recursiva por parte del impugnante. (Vid. Sentencia N° 38, del 14 de diciembre de 2017 de esta Corte Disciplinaria Judicial).

En efecto, el legislador disciplinario judicial siguiendo la tendencia que en materia recursiva ha predominado en las leyes de procedimiento posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, estatuyó en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de fecha agosto 2010, la norma expresa (artículo 84), según la cual se consideraba perimido el recurso cuya fundamentación no se hubiere presentado; no obstante, aun cuando el vigente Código de Ética no contempla expresamente la sanción de perención del recurso por falta de fundamentación, si establece como norma supletoria y normativa complementaria, las previsiones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal (artículo 47).

Así tenemos que el sistema recursivo en el Código Orgánico Procesal Penal, se asienta en la fundamentación de los recursos, estableciendo como un requisito de procedibilidad para su trámite que los mismos se encuentren ceñidos a las condiciones de forma y tiempo establecidos en dicho texto adjetivo, tal como lo refiere su artículo 426, el cual señala:

"Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión."

Dicha norma resulta aplicable supletoriamente al sistema recursivo disciplinario, por tanto al no haber fundamentado la parte inconforme con la decisión del tribunal a quo, las razones de hecho y de derecho que sustenten un petitorio que modifique o anule dicha resolución judicial ante el tribunal de alzada, se reputará desistido a la luz de la norma antes citada, así como de los principios que supletoriamente regulan los recursos en materia disciplinaria.

Con relación al caso *sub examine*, quienes aquí deciden de la revisión de las presentes actuaciones verificaron que los recurrentes no cumplieron con la carga procesal, prevista en el artículo 86 del Código de Ética, no obstante haberse interpuesto oportunamente los recursos, siendo que el lapso para que la IGT fundamentara su apelación precluyó el 19 de febrero del presente año, y para la Jueza denunciada finalizó en fecha 22 de febrero del año que discurre, según el ya indicado cómputo realizado por la Secretaría de esta Corte, por lo que ante la ausencia de los motivos para sostener los actos recursivos que evidenciaran las razones para impugnar el fallo que les resultó adverso, resulta forzoso declarar **DESISTIDO** los recursos de apelación contra la sentencia N° TDJ-SD-2016-027, dictada por el TDJ en fecha 7 de junio de 2016, ejercido por la ciudadana **IVONNE ROJAS GARCÍA**, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales y por el abogado **JOSÉ FRANCISCO AVILA MARCANO**, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana **ANA EMMA LONGART GUERRA**, Jueza Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta con sede en La Asunción; y en consecuencia queda **CONFIRMADA** la sentencia N° TDJ-SD-2016-027 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-D-2011-000097. Y así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite el siguiente pronunciamiento: **PRIMERO: DESISTIDO** los recursos de apelación contra la sentencia N° TDJ-SD-2016-027, dictada por el TDJ en fecha 07 de junio de 2016, ejercido por la ciudadana **IVONNE ROJAS GARCÍA**, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales y por el abogado **JOSÉ FRANCISCO AVILA MARCANO**, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana **ANA EMMA LONGART GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.476.132, Jueza Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta con sede en La Asunción. **SEGUNDO: SE CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2016-027 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-D-2011-000097.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría General de Tribunales, y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los *cuatro* (04) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018). Años 207° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PRINCIPAL

ANA CECILIA ZULOETA RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA (E)

CARMEN CARREÑO

Hoy miércoles, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:10 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 14.

CARMEN CARREÑO
La Secretaría (E)

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 14, publicada en fecha 04 de abril de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios ochenta y siete (87) al noventa (90) con sus respectivos vueltos, del expediente número **AP61-R-2018-000001** de la pieza número cinco (05), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los cinco (5) día del mes de abril de 2018.-

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL



EXPEDIENTE N° AP61-R-2018-000002

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **JUANA VIESAY D'ELIA CASTILLO**, titular de la cédula N° V-8.728.302, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en adelante IGT), según resolución N° 0003-2017, de fecha 16 de mayo de 2017, publicada en Gaceta Oficial N° 41.164, de fecha 02 de junio de 2017, en contra de la sentencia N° TDJ-SD-2018-04, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 18 de enero de 2018, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de prescripción y de destipificación del ilícito disciplinario; y absolvió de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **LUÍS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.426.129, Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del ilícito previsto en el numeral 6 del artículo 27 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), por presuntamente incurrir en descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° 06-8956.

!
ANTECEDENTES

El presente proceso disciplinario se inició en virtud de la denuncia interpuesta ante la IGT en fecha 25 de junio de 2007, por el ciudadano **RAÚL HERNÁNDEZ HURTADO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.716.509, en su condición de representante judicial de la empresa "Corporación Macizo del Este, C.A.", en la cual señaló que el juez antes identificado en el expediente 06-8956, nomenclatura del Tribunal a cargo del Juez denunciado, en fecha 13 de noviembre de 2006 admitió demanda por cumplimiento de contrato en contra de su representada con fundamento en una serie de documentos presentados en fotocopias, y que en esa misma fecha dictó medida de prohibición de enajenar y gravar, sin existir en autos cuantificación de la suma demandada y afectando 196.624,80 mts² de terrenos urbanizados, lo que a su juicio constituyó un exceso; que el Juez denunciado asumió la condición de heredero del ciudadano Víctor Rodríguez Gherzi, con su sola afirmación.

En fecha 27 de septiembre de 2007, la IGT acordó abrir la investigación al Juez denunciado, comisionando a la inspectora Neralis Marquina.

Finalizada la investigación, la IGT consignó su acto conclusivo ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en fecha 18 de noviembre de 2010, en el cual solicitó la imposición de la sanción de amonestación al juez **LUÍS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, por considerar que había presentado una conducta negligente, ilícito disciplinario establecido en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley del Consejo de la Judicatura, norma vigente para el momento de los hechos.

En fecha 06 de diciembre de 2017, el TDJ celebró la audiencia oral y pública con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio, en la cual entre otras absolvió de responsabilidad disciplinaria judicial al Juez denunciado; en fecha 18 de enero de 2018, se publicó el extenso de dicha sentencia.

En fecha 22 de enero de 2018, la representante de la IGT presentó ante el TDJ diligencia mediante la cual apeló de la decisión dictada por el *a quo* en fecha 18 de enero de 2018.

En fecha 30 de enero de 2018, el Tribunal de la Primera Instancia, admitió el recurso de apelación interpuesto, y ordenó mediante oficio N° TDJ-67-2018 de la misma fecha, la remisión de la presente causa a esta Superioridad.

En fecha 07 de febrero de 2018, la secretaría de esta Corte dejó constancia que en fecha 05 de febrero del año en curso, se recibió la causa signada con el N° AP61-D-2011-000064, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a la cual se le dio entrada y se le asignó el N° AP61-R-2018-000002, correspondiéndole la ponencia previa distribución a la jueza **MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 21 de febrero de 2018, se acordó fijar audiencia oral y pública en la presente causa para el décimo tercer (13°) día de despacho siguiente a dicha fecha.

El 05 de marzo de 2018, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial certificó los días de despacho transcurridos desde el día 21 de febrero del corriente año, fecha en la cual se encontraba fijada la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública.

II

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En fecha 18 de enero de 2018, la Primera Instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó decisión N° TDJ-SD-2018-04, en la causa seguida al ciudadano **LUÍS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, antes identificado, en la cual declaró lo siguiente:

“...PRIMERO: SIN LUGAR la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria, formulada por el Juez acusado.

SEGUNDO: SIN LUGAR la solicitud de destipificación del ilícito disciplinario, formulada por el Juez acusado.

TERCERO: SE ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.426.129**, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la imputación referida al hecho de haber incurrido en **descuido injustificado** en la tramitación de la causa judicial 06-8956 (nomenclatura del referido juzgado) al presuntamente no haber indicado en el auto que decretó la medida cautelar preventiva de prohibición de enajenar y gravar los motivos de hecho y de derecho que llevaron al Juez investigado a estimar que se encontraban llenos los extremos que se refieren los artículos 243 y 585 del Código de Procedimiento Civil; hecho pretendidamente subsumible para el momento de la ocurrencia de los hechos en la causal disciplinaria contenida en el numeral 11 del artículo 37 de la hoy derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, luego prevista en el numeral 6 del artículo 31 del derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana del 2010, y actualmente en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana del 2015, que prevé la sanción de **Amonestación Escrita...**”

III

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

En este sentido el artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Corte Disciplinaria para el conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias definitivas, en los siguientes términos:

Establece el artículo 37 del Código de Ética lo siguiente:

“Artículo 37: Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra **las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial**, ya sean interlocutorias o **definitivas**, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana.” (Negrillas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* transcrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio. **Y así se declara.-**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la competencia para conocer del presente asunto, y siendo la oportunidad legal para decidir, esta Corte Disciplinaria Judicial, lo hace, previas las siguientes consideraciones:

De las actas que conforman el presente expediente, específicamente al folio 148 de la pieza 7, se evidencia que esta Alzada en fecha 21 de febrero de 2018 dictó auto mediante el cual acordó fijar la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (02:00 p.m.) del décimo tercer (13°) día de despacho siguiente. Asimismo, la Secretaría de esta Instancia Judicial el 05 de marzo de 2018 (folios 149 de la pieza 7), certificó los días de despacho transcurridos desde la fecha en la cual se fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, hasta la oportunidad en la cual fenecía el lapso para fundamentar la apelación a la delegada de la IGT, igualmente, en la misma oportunidad se dio el pase a ponente, a los fines de dictar la decisión correspondiente. De las anteriores actuaciones se puede verificar que la parte apelante no interpuso su escrito fundado de las razones de su impugnación de la sentencia N° TDJ-SD-2018-04, dictada por el TDJ en fecha 18 de enero de 2018.

Esta Instancia Superior estima necesario destacar que el artículo 86 del Código de Ética señala que una vez fijada por auto expreso la oportunidad para la celebración de la audiencia oral de apelación, el recurrente contados a partir de dicho auto, tendrá un lapso de cinco días para presentar escrito fundado contentivo de las razones por las cuales impugna la decisión.

Sobre la exigencia de presentar escrito fundado del recurso de apelación señaló la Sala Constitucional en sentencia N° 1598 de fecha 20 de diciembre de 2000, lo siguiente:

*“... De todo lo anteriormente expuesto se concluye, que los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal para que sea procedente la apelación de una sentencia definitiva, **no son simples formalismos** (que podrían ser obviados), sino que estamos en presencia de unos requisitos esenciales a la naturaleza del nuevo proceso penal venezolano, los cuales deben ser estrictamente acatados; por lo que, al no cumplir la parte apelante con los requisitos exigidos por el Código Orgánico Procesal Penal de **expresar concreta y separadamente cada motivo que según su opinión hace procedente el recurso de apelación** y la solución que pretende con el mismo, se le hace imposible al Juez (competente para conocer la apelación), **determinar cuál es la parte de la sentencia que se está tratando de impugnar**, y qué es lo que la parte desea obtener con el recurso, haciendo que el juez superior tenga que asumir el déficit de la defensa, asumiendo el rol de defensor, como sucedía durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, situación ésta que el nuevo Código Orgánico Procesal Penal no regula, puesto que esa responsabilidad es otorgada por el legislador expresamente a la parte recurrente. Dentro del sistema del Código Orgánico Procesal Penal, **la apelación está sujeta a formalidades esenciales**, las cuales deben ser respetadas, y que difieren de formalidades artificiales...”. (Resaltado de esta Corte).*

De la anterior sentencia se colige que la fundamentación de la apelación constituye un requisito de procedibilidad para intentar el recurso y una carga procesal para la parte que pretenda seguir la *litis* en la instancia superior, asimismo, la doctrina ha señalado que la formalización de la apelación es una parte esencial del procedimiento, pues si el apelante no presentare por escrito las razones de su impugnación en el lapso indicado, se considerará que ha desistido de la apelación, en ese sentido, esta Corte ha dejado sentado que la no presentación del mencionado escrito de fundamentación del recurso ordinario de apelación, revela una falta de interés en la continuación de la fase recursiva por parte del impugnante. (Vid. Sentencia N° 38, del 14 de diciembre de 2017 de esta Corte Disciplinaria Judicial).

En efecto, el legislador disciplinario judicial siguiendo la tendencia que en materia recursiva ha predominado en las leyes de procedimiento posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, estatuyó en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de fecha agosto 2010, la norma expresa (artículo 84), según la cual se consideraba perimido el recurso cuya fundamentación no se hubiere presentado; no obstante, aun cuando el vigente Código de Ética no contempla expresamente la sanción de perención del recurso por falta de fundamentación, si establece como norma supletoria y normativa complementaria, las previsiones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal (artículo 47).

Así tenemos que el sistema recursivo en el Código Orgánico Procesal Penal, se asienta en la fundamentación de los recursos, estableciendo como un requisito de procedibilidad para su trámite que los mismos se encuentren ceñidos a las condiciones de forma y tiempo establecidos en dicho texto adjetivo, tal como lo refiere el artículo 426, el cual señala:

"Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión."

Dicha norma resulta aplicable supletoriamente al sistema recursivo disciplinario, por tanto al no haber fundamentado la parte inconforme con la decisión del tribunal *a quo*, las razones de hecho y de derecho que sustenten un petitorio que modifique o anule dicha resolución judicial ante el tribunal de alzada, se reputará desistido a la luz de la norma antes citada, así como de los principios que supletoriamente regulan los recursos en materia disciplinaria.

Con relación al caso *sub examine*, quienes aquí deciden de la revisión de las presentes actuaciones verificaron que la recurrente no cumplió con la carga procesal, prevista en el artículo 86 del Código de Ética, no obstante haber interpuesto oportunamente el recurso, siendo que el lapso para que la representante de la IGT fundamentara su apelación feneció el 1° de marzo del presente año, según

el ya indicado cómputo realizado por la Secretaría de esta Corte, por lo que ante la ausencia de los motivos de hecho y derecho para sostener el acto recursivo que evidenciara las razones para impugnar el fallo que le resultó adverso, resulta forzoso para esta Instancia Superior declarar **DESISTIDO** el recurso de apelación ejercido por la ciudadana **JUANA VIESAY D'ELIA CASTILLO**, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2018-04, dictada por el TDJ en fecha 18 de enero de 2018, y en consecuencia queda **CONFIRMADA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-04 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-D-2016-000064, seguida al ciudadano **LUÍS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.426.129, Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. **Y así se decide.**

V **DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite el siguiente pronunciamiento: **PRIMERO:** **DESISTIDO** el recurso de apelación contra la sentencia N° TDJ-SD-2018-04, dictada por el TDJ en fecha 18 de enero de 2018, ejercido por la ciudadana **JUANA VIESAY D'ELIA CASTILLO**, titular de la cédula N° V-8.728.302, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales. **SEGUNDO:** **SE CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-04 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-D-2011-000064, seguida al ciudadano **LUÍS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.426.129, Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría General de Tribunales, y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

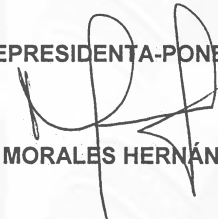
Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los *cuatro* (04) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018). Años 207° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

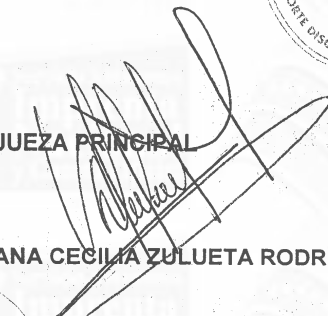

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE


MERLY MORALES HERNÁNDEZ.

JUEZA PRINCIPAL


ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA (E),


CARMEN CARREÑO

Hoy miércoles, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:20 p.m. se publicó la anterior decisión bajo el N° 15.




CARMEN CARREÑO
La Secretaria (E)

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 15, publicada en fecha 04 de abril de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios ciento cincuenta y uno (151) al ciento cincuenta y cuatro (154) con sus respectivos vueltos, del expediente número **AP61-R-2018-000002** de la pieza número siete (07), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los cinco (05) día del mes de abril de 2018.-

La Secretaria (E),


CARMEN CARREÑO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES VII

Número 41.388

Caracas, miércoles 2 de mayo de 2018

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO,
BANCARIO Y DEL TRANSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO BOLÍVAR.

Ciudad Guayana, 20 de Diciembre del año 2017.

Años: 207° y 158°.

CARTEL DE CITACION

Se le hace saber:

A los ciudadanos CARLOS CESAR PAEZ, MIGUEL DE JESUS PAEZ LOZANO y GEUDIS GREGORIO PAEZ LOZANO venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 6.923.668, 14.912.262 y 20.284.096 respectivamente, y de este domicilio, que por decisión de esta misma fecha se ordenó emplazarlo con motivo del juicio que por **PARTICION DE HERENCIA AGRARIA** que incoara en su contra, los ciudadanos CARLOS CRICAR PAEZ LOZANO y TERESA YULISMAR PAEZ LOZANO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 14.913.079 y 13.807.913 respectivamente, se ordenó su **CITACIÓN POR CARTELES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el cual se fijara uno en la Morada del demandado y el otro en las puertas del Tribunal y asimismo se publicará el cartel en la Gaceta Oficial y en un diario de mayor circulación Regional (**PRIMICIA**), a fin de que se de por citado en el término de Tres (03) días de despacho contados a la partir del día siguiente al que el secretario haya dejado constancia en autos de la fecha en que se produjo la fijación cartelaria, así como la consignación del diario Regional donde se hubiere publicado el cartel, con la advertencia expresa que si no comparece dentro del referido término, se les designará un funcionario o funcionaria al cual corresponda la defensa de los beneficiarios de la Ley, con quien se entenderá la citación y demás actos del proceso,

LA JUEZA SUPLENTE ESPECIAL

ABG. ARELIS JOSEFINA MEDRANO

LA SECRETARIA.

GIOVANNA FERNANDEZ